

410

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**LA INEXISTENCIA DEL LEGADO DE
COSA AJENA**

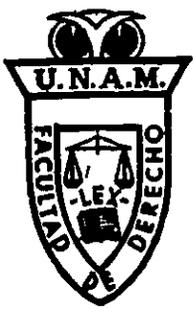
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE LUIS HERNANDEZ MONTIEL



296206

MEXICO, D. F.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi mamá, María de Jesús Montiel Reyes†, y de mi suegra, María Teresa López Licea T.†, quienes me siguen bendiciendo desde donde se encuentran.

A mi esposa, Laura María Cristina, por su amor, cariño, apoyo, presencia, comprensión; por ser mi mejor amiga, alentar mis ilusiones y por la felicidad que a mi vida da.

A mis cuñados, Víctor Manuel y María Teresa Galindo López, por su gran apoyo y motivación.

A demás, a todas aquellas personas que directa e indirectamente colaboraron en mi formación.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	Pág. VI
--------------------	------------

CAPÍTULO I NATURALEZA DEL LEGADO

1.1. Concepto del legado	2
1.2. Régimen del legado	7
1.3. Elementos del legado	14

CAPÍTULO II CLASIFICACIÓN DE LOS LEGADOS

2.1. Régimen de los mismos	26
2.1.1. De acuerdo con Rojina Villegas	26
2.1.2. De acuerdo con De Pina	32
2.1.3. De acuerdo con otros autores	36
2.1.4. Catalogación personal	42
2.2. Derechos	56
2.3. Obligaciones	59

CAPÍTULO III FENOMENOLOGÍA DEL LEGADO

3.1. Aceptación y renuncia del legado	62
3.2. Entrega de la cosa legada	63
3.3. Ineficacia de los legados	68
3.4. Extinción de los legados	74

CAPÍTULO IV
LAS MODALIDADES DEL LEGADO
DE COSA AJENA

4.1. Condiciones	82
4.2. Términos	89
CONCLUSIONES	97
BIBLIOGRAFÍA	101

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

Esta obra se inicia con el concepto de LEGADO, para lo cual acudí a diversos autores, así como al Código Civil. Entre aquellos tenemos: Rafael Rojina Villegas "Compendio de Derecho Civil II", Rafael de Pina "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Antonio de Ibarrola "Cosas y Sucesiones", Ernesto Gutiérrez y González "El Patrimonio Pecuniario y Moral, Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio", entre otros.

Se estudia también el régimen de legado, esto es, la normatividad jurídica para éste: es una disposición testamentaria, personalísima, revocable y libre. También se habla de la inexistencia y las nulidades en cuanto a su aplicación, las cuales nuestro Código Sustantivo las equipara, como lo expresa la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una jurisprudencia aquí transcrita; después se hace un análisis teórico y su aplicación en el Derecho vigente para el presente tema.

Se ven los elementos del legado: Personales, reales y formales. De los primeros tenemos al testador (legante) y el gravado y el legatario; en cuanto a los segundos, lo son todas aquellas cosas que pueden ser objeto de heredarse; y de los últimos, siempre se constituirá por medio de testamento, nunca habrá legado en sucesión intestamentaria. Así termina el primer capítulo.

El segundo capítulo trata de la clasificación de los legados. Comprende el régimen de cada uno de ellos y los derechos y obligaciones inherentes a los mismos. Vr. gr.: De cosa propia, De cosa ajena, De cosa determinada, De cosa indeterminada,

De géneros, De especie, De cantidad, etc. Respecto a los Derechos y Obligaciones de éstos, se hace referencia a lo establecido a nuestra legislación civil.

El tercer capítulo trata de la fenomenología del legado. Consiste en la aceptación y renuncia del mismo; la entrega de la cosa; la ineficacia de los legados y su extinción.

En estos dos capítulos la doctrina es escasa, y por este motivo la investigación se desarrolló fundamentalmente sobre nuestra legislación y jurisprudencia vigentes.

En el último capítulo: las modalidades del legado de cosa ajena, se estudian las condiciones, los términos y las cargas con las cuales puede o no establecerse el mismo.

CAPÍTULO I

NATURALEZA DEL LEGADO

CAPÍTULO I

NATURALEZA DEL LEGADO

1.1. CONCEPTO DE LEGADO

En relación al concepto de legado, tenemos las definiciones de los autores que a continuación se mencionan:

“El legado consiste en la transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador, de un bien determinado o susceptible de determinarse, que puede consistir en una cosa, en un derecho, en un servicio o hecho, en favor de una persona y a cargo de la herencia de un heredero o de otro legatario, cuyo dominio y posesión se transmite en el momento de la muerte del testador si se trata de cosas determinadas o hasta que éstas se determinen posteriormente.”⁽¹⁾

“Es una disposición testamentaria, en virtud de la cual el autor de la herencia establece qué persona o personas determinadas, recibirán una cosa específica, una porción de bienes a título particular, o algún hecho o servicio determinado, ya sea a título gratuito, con modalidad o con carga, para después de su muerte.”⁽²⁾

“El Legado es una disposición testamentaria por la cual el testador manda una cosa o porción de bienes, a título singular, a una persona o a personas indeterminadas.”⁽³⁾

¹ Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil II, 9a. edición, Editorial Porrúa, México, 1977, p. 302.

² Gutiérrez y González, Ernesto, El Patrimonio Pecuniario y Moral. Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio, 2a. edición, Editorial Cajica, México, 1982, p. 605.

³ De Ibarrola, Antonio, Cosas y Sucesiones, 4a. edición, Editorial Porrúa, México, 1977, p. 788.

“El legado es una disposición testamentaria por la cual el testador designa a la persona o las personas que, a la muerte de él, se beneficiarán, ya sea de la totalidad o de una parte alícuota de su patrimonio, ya sea de ciertos bienes.”⁽⁴⁾

“Se llaman legados las disposiciones testamentarias de carácter patrimonial, es decir, las que se refieren a los bienes.”⁽⁵⁾

“El legado a título particular es una disposición que recae sobre bienes individualizados o simplemente determinados en su valor o calidad y a elementos concretos del mismo patrimonio.”⁽⁶⁾

“Legado es la disposición singular del Derecho Civil, interpuesta en testamento al heredero testamentario, en palabras solemnes y taxativas y en forma ordenatoria, la existencia y validez de los legados se condicionan a la del testamento, y caducan generalmente, si éste resulta vano.

“El legado no tiene más finalidad que conferir a terceras personas ciertos derechos patrimoniales a costa de la herencia. Lo característico del legado es ser una sucesión a título singular, fundamentalmente distinta de la sucesión universal que encarna en el heredero. El legado otorga siempre derechos; no existen legados de deudas.”⁽⁷⁾

“Legado es la institución testamentaria mediante la cual el legatario adquiere a título particular el derecho a la prestación de una

⁴ Mazeaud, Henri y Jean León, Lecciones de Derecho Civil, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, pp. 391-392.

⁵ Bonnetcase, Julien, Elementos de Derecho Civil, Tomo III, Editorial Cárdenas, México, p. 358.

⁶ *Ibidem*, p. 361.

⁷ Sohm, Rodolfo, Instituciones de Derecho Privado Romano, 2a. edición, Traducción de Wenceslao Roces, Editorial Gráfica Panamericana, México, 1951, pp. 350-351.

cosa o a la prestación de algún hecho o servicio, sin más cargas que las que expresamente le imponga el testador y sin perjuicio de una responsabilidad subsidiaria con los herederos hasta donde alcance la cuantía de la prestación en que el propio legado consiste; pues los legatarios se rigen por las mismas normas que los herederos y gozan del beneficio de inventario. Por tanto, si el autor de la herencia dispone que a algún heredero o legatario se le entreguen determinados bienes, el albacea, aprobado el inventario, les entregará esos bienes, siempre que garanticen suficientemente responder por los gastos y cargas generales de la herencia en la proporción que les corresponda.”⁽⁸⁾

“El legado, como institución privativa de la sucesión testamentaria, consiste en la transmisión a título particular y gratuita, de un bien concreto o determinado o determinable, o en un hecho o servicio, en favor del legatario, y que puede gravar a la sucesión, a un heredero o a un legatario.”⁽⁹⁾

“Legado. Disposición *mortis causa* a título singular.”⁽¹⁰⁾

“En el Derecho moderno se definen los legados como actos de disposición *mortis causa* a título singular, aunque puede adoptar multitud de formas y maneras.”⁽¹¹⁾

“El Legado consiste en la transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador, de un bien determinado o susceptible de

⁸ Araujo Valdivia, Luis, Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones, 2a. edición, Editorial José M. Cajica Jr., México, 1972, p. 481.

⁹ Aguilar Carvajal, Leopoldo, Segundo Curso de Derecho Civil. Bienes Derechos Reales y Sucesiones, 2a. edición, Editorial Porrúa, México, 1967, p. 320.

¹⁰ De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, 7a. edición, Editorial Porrúa, México, 1978, p. 262.

¹¹ Arce y Cervantes, José, De las Sucesiones, 7a. edición, Editorial Porrúa, México, 1988, p. 89.

determinarse en favor de una persona y a cargo de la herencia, de un heredero o de otro legatario, cuyo dominio y posesión se transmite en el momento de la muerte del testador.”⁽¹²⁾

El legado, dice el artículo 1392 del Código Civil del Distrito Federal, “...puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio.”

El maestro Rafael de Pina menciona el concepto de legado que tienen diversos autores: Blondi, Barassi, Trabucchi, Valverde, Rojina Villegas, Ruggiero y Binder, sin dar uno propio en su obra.⁽¹³⁾

“El Legado es una liberalidad del testador en su provecho de alguno, impuesta como carga al heredero o herederos instituidos.”⁽¹⁴⁾

“Es Legado toda disposición testamentaria unida a otra o que subsiste por sí misma, la cual, por tener como objeto la no universalidad ni una cuota parte de los bienes del testador, sino bienes singulares y derechos de su patrimonio, se denomina a título particular y atribuye la cualidad de legatario.”⁽¹⁵⁾

“Legado. (Del Lat. *legātum*) m. Manda que en su testamento o codicilo hace un testador a una o varias personas naturales o jurídicas.”⁽¹⁶⁾

¹² De Ibarrola, Antonio, *op. cit.*, p. 788.

¹³ De Pina, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano. (Bienes-Sucesiones), Vol. II, 10a edición, Editorial Porrúa, México, 1984, pp. 354-355.

¹⁴ Mateos Alarcón, Manuel, Lecciones de Derecho Civil. Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, Tomo VI, Tip. y Lit. “La Europea”, de J. Aguilar Vera y Compa. (S. en C.), México, 1900, p. 147.

¹⁵ Brugi, Biagio, Instituciones de Derecho Civil, 4a. edición, Traducido por Jaime Simo Borafull, Editorial Hispano-Americana, México, p. 532.

¹⁶ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Tomo II, 20a. edición, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1984, p. 821.

“Legado. Por ext., lo que se deja o transmite a los sucesores, sea cosa material o Inmaterial.”⁽¹⁷⁾

“El legado como la disposición testamentaria a título particular que confiere derechos patrimoniales determinados que no atribuyen la calidad de heredero.”⁽¹⁸⁾

“Legado. fr., *legat*; it., *legato*; i., *legacy*; a., *legat*. (Del latín *legātus*). m. Der. Manda que, a título singular, hace en su testamento o codicilo un testador a una o varias personas naturales o jurídicas. Si la hace a título universal, o sin especificar, se le llama herencia.”⁽¹⁹⁾

De las definiciones anteriormente mencionadas se desprende que el legado es una figura jurídica muy importante en las sucesiones, ya que por medio de él se determina qué persona o personas recibirán una cosa específica, una porción de bienes a título particular, o de algún hecho o servicio determinado.

Por todo esto concluyo:

Por legado de cosa ajena entendemos aquel en el cual el testador deja un bien específico, ajeno a su patrimonio, a una persona determinada. Si el *de cuius* conocía esa circunstancia la sucesión será válida, pero si la desconocía será improcedente.

¹⁷ *Idem*.

¹⁸ *Enciclopedia Jurídica Omnia*, Tomo XVII, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, p. 857.

¹⁹ *Diccionario Enciclopédico Espasa*, Tomo 15, 8a. edición, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1979, p. 154.

1.2. RÉGIMEN DEL LEGADO

En relación al presente tema tenemos los siguientes:

- a) Es una disposición testamentaria; porque sólo se puede manifestar en testamento. Además es una disposición personalísima, revocable, libre y no necesita una forma especial, simplemente se inserte en aquel. También es una disposición no esencial a la existencia del testamento como tampoco es la del heredero ya que con ambas o uno solo hay testamento.
- b) Es la manifestación del *de cuius* con relación a la persona o personas las cuales recibirán una cosa específica, o alguna parte de bienes a título particular, un determinado hecho o servicio, y con la libertad de decidir qué cosa o cosas, servicios y hechos se den o se presten a las mismas.
- c) También es a título gratuito, con carga y modalidad. Será gratuito cuando al legatario no se le impone carga alguna, recibiendo la cosa libre, y si es un servicio no tendrá él la obligación de prestar actividad alguna. Si es con carga regirá el principio del beneficio de inventario, esto es, que el valor de la carga jamás será superior al importe del legado. Si tiene modalidad se puede sujetar a una condición tanto el legado como la institución de heredero.
- d) Siempre será después de la muerte; por ser el legado una manifestación testamentaria y esta surte efecto posteriormente a la muerte del testador o del autor de la herencia.
- e) Además tenemos los conceptos de inexistencia y nulidad cuyo significado, es de distinguidos maestros de nuestra Facultad de Derecho, posteriormente veremos las normas del Código Civil. El orden es según la fecha de publicación:

El acto nulo de pleno derecho es el contrario a las normas jurídicas de orden público, a las cuales los particulares no pueden sustraerse libremente. La nulidad que afecta a estos actos es la sanción de la infracción legal cometida, la cual no pueden tampoco borrar o dispensar los particulares pues constituye una defensa del régimen jurídico estimado necesario para el bien de la colectividad. La nulidad puede ser por infracción de leyes imperativas o prohibitivas.⁽²⁰⁾

Entre las novedades del Código Civil de 1928, para el Distrito y Territorios Federales, tenemos:

Respecto a nulidades de actos jurídicos, distingue entre actos inexistentes por falta de consentimiento o de objeto (artículo 2224) y nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley (artículo 2225). Las violaciones de leyes prohibitivas o de interés público tendrán nulidad absoluta (artículo 8o.). Y de ella puede prevalecer el interesado (artículo 2226).⁽²¹⁾

Inexistencia y Nulidad. Dentro de la teoría tripartita (nuestro Código Civil toma tal corriente doctrinaria) se da la **INEXISTENCIA** cuando al negocio le faltan uno o más elementos esenciales, y se da la **NULIDAD** cuando al negocio le faltan uno o más elementos de validez.

Precisaremos cuándo es Nulidad absoluta o Nulidad relativa:

De los cuatro elementos de validez del negocio jurídico señalados *contrario sensu* por el artículo 1795 del Código, sólo la falta de licitud en el objeto, en el fin o en la condición del negocio produce **NULIDAD ABSOLUTA**, ello siempre que dicha nulidad sea imprescriptible e inconválida y pueda hacerla valer cualquier interesado —arts.

²⁰ García, Trinidad, *Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho*, 11a. edición, Editorial Porrúa, México, 1963, p. 218.

²¹ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil*, Editorial Porrúa, México, 1973, pp. 104 y 106.

2225 y 2226— La NULIDAD RELATIVA se origina en la falta de cualquiera de los cuatro elementos de validez: I, sin ninguna duda cuando se trata de la incapacidad —desde luego no la incapacidad absoluta—, los vicios de la voluntad y la omisión de la forma; y II, tratándose de la Ilícitud bastará —art. 2227— con que falte alguna y con más razón dos o las tres características señaladas a la absoluta por el artículo 2226, para que se esté en presencia no ya de una nulidad absoluta, sino de una nulidad relativa.

Esto acontece dentro de la tesis tripartita adoptada por nuestro Código, dado que dentro de la anti-inexistencialista además del mencionado caso de Ilícitud en las condiciones señaladas, son también casos de nulidad absoluta los que la tripartita llama de inexistencia.⁽²²⁾

El Código Civil establece:

“Art. 2224.- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.”

En virtud de que Código CMI usa como sinónimo a la inexistencia y la nulidad como puede verse en la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, procederé al estudio de las nulidades.

“Dicha jurisprudencia puede consultarse, bajo el número 238, en p. 751 de la cuarta parte, correspondiente a la Tercera Sala, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en 1965. Dice así, a la letra:

²² Ortiz-Urquidí, Raúl, Derecho Civil. Parte General, Editorial Porrúa, México, 1977, pp. 590 y 592.

‘NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEÓRICAS. Aun cuando el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales emplea la expresión ‘acto jurídico inexistente’, en la que pretende basarse la división tripartita de la invalidez de los actos jurídicos, según la cual se les agrupa en inexistentes, nulos y anulables, tal distinción tiene menos efectos teóricos, porque el tratamiento que el propio código da a las inexistencias, es el de las nulidades, según puede verse en las situaciones previstas por los artículos 1427, 1433, 1434, 1826, en relación con el 2950 fracción III, 2042, 2270 y 2779, en las que, teóricamente se trata de inexistencias por falta de objeto, no obstante, el código las trata como nulidades y en los casos de los artículos 1802, 2182 y 2183, en los que la falta de consentimiento originaría la inexistencia, pero también el código los trata como nulidades.

**‘Sexta Época (del Semanario Judicial de la Federación en que se publican las 5 siguientes ejecutorias que integran dicha jurisprudencia)
Cuarta parte:**

‘Vol. XI, pág. 130, A.D. 2596/57.- Federico Baños.- Unanimidad de 4 votos.

‘Vol. XIX, pág. 172, A.D. 2633/58.- Donato Antonio Pérez.- 5 votos.

‘Vol. LXVI, pág. 44, A.D. 1924/60.- Pilar Mancilla Pérez.- Unanimidad de 4 votos.

‘Vol. LXXXVII, pág. A.D. 8668/62.- Pedro Flores López.- Unanimidad de 4 votos.

“Vol. XC, pág. 46, A.D. 1205/52.- Manuel Ahued.- Unanimidad de 4 votos.”⁽²³⁾

Comentario.- Esta jurisprudencia es fundamental para comprender ese manejo igual que el legislador le da a la inexistencia y la nulidad. Es de tal importancia esta situación que en las conclusiones de la presente tesis se propone la reforma de dos de los artículos mencionados: el 1427 y el 1434. Respecto a los artículos mencionados en la misma correspondientes a temas ajenos al legado, omito su análisis por no ser materia de la presente investigación.

En cuanto a las nulidades tenemos:

“Art. 2225.- La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.”

“Art. 2226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.”

“Art. 2227.- La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre se permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.”

“Art. 2228.- La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la

²³ *Ibidem*, pp. 574-575.

Incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.”

De lo anteriormente estipulado transcribo dos de los preceptos mencionados en la jurisprudencia referentes a las sucesiones, para clarificar más la situación:

“Art. 1427.- Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia individualmente determinada que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia.”

Al no hallarse la cosa en su herencia falta el objeto, entonces procedería la inexistencia, sin embargo el código señala la nulidad.

“Art. 1434.- Si el testador ignoraba que la cosa legada era ajena, es nulo el legado.”

El mismo comentario de la norma precedente.

De lo antes expuesto, deseo expresar una reflexión y plantear una opinión.

La reflexión: La confusión anterior puede tener sus raíces en la Historia del Derecho, pues mientras la nulidad comprende siglos de desarrollo jurídico, la inexistencia todavía no. En el Derecho Romano ya se conoce la nulidad, “...las fuentes terminantemente establecen que todo acto jurídico en que no se habían observado las formalidades esenciales, ya en cuanto a la forma interna, ya en cuanto a la externa, era *ipso iure nulo*...”⁽²⁴⁾ y también era aplicable a los testamentos;⁽²⁵⁾ en cambio la inexistencia, como concepto jurídico, nace —sin reglamentarse— en el Código de

²⁴ Petit, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editora Nacional, México, 1963, p. 214.

²⁵ Sohm, Rodolfo, *op. cit.*, p. 338.

Napoleón;⁽²⁶⁾ por eso al aprender este acervo de cultura legal nos resulta más accesible el manejo de las nulidades y menos el de la inexistencia.

La opinión: Si bien, sobre esta materia, se han dividido los criterios entre la teoría bipartita, de la nulidad absoluta y la relativa, y la tripartita, con su innovación de la inexistencia, y, además, si conforme a nuestro estudio es la nulidad la aplicable al problema planteado, yo creo en la inexistencia jurídica como un fenómeno real; al respecto pongo dos ejemplos, para el primero tomaré dos personajes literarios:

Pedro Páramo quiere comprarle su rancho a Juan Pérez Jolote quien se niega a vendérselo; ante esto Pedro Páramo falsifica la firma de Juan Pérez Jolote y se apropia del bien.

Evidentemente, considero, estamos ante un caso de inexistencia pues falta el consentimiento del legítimo dueño, por lo cual la compraventa no existe.

El segundo ejemplo es del mismo tipo del anterior, pero tomado de la realidad, no tiene personajes literarios, me refiero a los casos de falsificación de firma constantemente presentados en el foro, en la rama civil como excepciones y en la penal como denuncias; son inexistencias por faltar el consentimiento del verdadero obligado.

Continuaremos en el estudio del legado en la inteligencia de que con la información ya expresada, el lector discernirá cuándo es éste válido y cuándo inexistente o nulo.

Ante esto concluyo:

²⁶ Gutiérrez y González, Ernesto, *op. cit.*, p. 143.

Considero conveniente una serie de reformas al Código Civil para diferenciar la inexistencia y la nulidad, las cuales actualmente son tratadas como semejantes en este ordenamiento. Concretamente el artículo 1427 debe decir:

“Es inexistente el legado que el testador hace de cosa propia individualmente determinada que al tiempo de su muerte no se halle en su patrimonio.”

También cambiar el artículo 1434 el cual diga:

“Si el testador ignoraba que la cosa legada era ajena, es inexistente el legado.”

En el mismo sentido propongo se modifique el artículo 1436 del Código Sustantivo, para quedar con el siguiente texto:

“Es inexistente el legado de cosa que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario.”

1.3. ELEMENTOS DEL LEGADO

Los elementos del legado son tres: personales, reales y formales.

1.- Los personales son el testador (legante), el gravado y el legatario.

a) El testador es el sujeto que lega, o sea, quien dispone de parte de sus bienes para traspasarlos a otra persona.

b) Gravado es quien queda obligado a entregar el legado.⁽²⁷⁾

c) El Código Civil en relación al legatario establece:

“Art. 1285.- El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga al testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.”

“Art. 1286.- Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.”

II.- Los elementos reales son todas aquellas cosas o derechos que pueden ser legados.

Los elementos formales, como su nombre lo dice, son las formalidades a que está sujeto el legado.⁽²⁸⁾

Por lo que respecta al presente tema, otra clasificación en cuanto a los elementos o sujetos en la institución del legado son: el testador, a quien también se le llama disponente o legante, es la persona que realiza el legado; el gravado es quien tiene la obligación de pagarlo; y por último, el legatario, es el beneficiario de la disposición testamentaria, puede ser persona física o jurídica con capacidad de recibir por testamento.

Legante o testador es toda persona capaz de disponer por testamento; desprendiéndose que la regla es la capacidad y la excepción es la incapacidad, por lo

²⁷ De Pina, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano. (Bienes-Sucesiones), op. cit., p. 358.

²⁸ *Idem.*

tanto, pueden disponer a título particular de todas aquellas personas a quienes la ley no las haya declarado incapaces.

El Código Civil vigente en cuanto al testador nos dice:

“Art. 1305.- Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho.”

“Art. 1306.- Están incapacitados para testar:

”I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;

”II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.”

El legatario es la persona que sucede al autor de la herencia a título particular, también son considerados sólo como acreedores de la sucesión, excepto cuando la herencia se reparte íntegramente en legados; pues en este caso se considerarán como herederos responsables de las deudas.

“Legatario.- Persona favorecida con un legado.”⁽²⁹⁾

De lo anteriormente expresado se deduce que el legatario siempre será designado en sucesión testamentaria y además es la persona en cuyo favor se hace el legado.

También el Código Civil dice:

²⁹ *Ibidem*, p. 263.

“Art. 1287.- Si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieran en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar a ciencia cierta quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado.”

“Art. 1290.- El legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador.

“Art. 1291.- El heredero o legatario no puede enajenar su parte en la herencia sino después de la muerte de aquel a quien hereda.”

La capacidad de goce en los herederos y legatarios es esencial para adquirir por herencia o legado. La Ley en principio considera que toda persona tiene capacidad de goce para heredar (artículo 1313 del Código Civi).⁽²⁰⁾

“Art. 1313.- Todos los habitantes del Distrito Federal, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas, y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

”I. Falta de personalidad;

”II. Delito;

”III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento;

”IV. Falta de reciprocidad internacional;

²⁰ Rojas Villegas, Rafael, *op. cit.*, p. 283.

”V. Utilidad pública;

”VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.”

“Art. 1314.- Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337.”

Para mejor comprensión de esta situación también transcribo dicho artículo:

“Art. 337.- Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.”

Por lo que respecta a los elementos reales, pueden ser objeto de un legado, todas las cosas susceptibles de propiedad particular y transmisibles.

En cuanto a su forma, el legado es una disposición testamentaria ya que sólo puede ir inserto en un testamento, el cual el Código Civil lo define así:

“Art. 1295.- Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.”

En cuanto a la voluntad de legar, sólo puede tener eficacia jurídica si consta en un testamento pero siempre y cuando que éste reúna todas las características o elementos para serlo, que son las siguientes:

Es un acto jurídico unilateral porque es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho y por lo que respecta a lo unilateral porque sólo interviene una persona.

Es personalísimo, revocable y libre.

Personalísimo porque no se desempeña por conducto de representante, ya que el testador es en persona el que manifiesta su voluntad, instituyendo herederos, legatarios, asignando cantidades y distribuyendo bienes; por lo tanto, no puede encomendarse a un tercero lo antes mencionado. Lo único que puede encomendarse a un tercero es la distribución de cantidades o bienes que haya dejado el *de cujus* para algunas clases, como huérfanos, ciegos, pobres, etc., fijando una cantidad global o un determinado acervo de bienes.

Es revocable porque el testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, salvo disposición en contrario del testador como lo manifiesta el artículo 1494 del Código Civil.

“Art. 1494.- El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte.”

La revocación puede ser expresa o tácita; es expresa cuando así lo manifieste en forma categórica el testador, y tácita cuando las nuevas disposiciones testamentarias, sean incompatibles con las del testamento anterior.

Es un acto libre, en el sentido de que el testador debe manifestar su voluntad de manera libre y consciente (sin vicios), el testador no puede obligarse por contrato o convenio a no testar, o a testar bajo determinadas condiciones, o a transferir por testamento alguna parte de sus bienes y separar otra parte para sus herederos legítimos.

También en relación a los sujetos en la sucesión tenemos la distinción siguiente:

Sucesor a título universal y a título particular. Respecto a los sujetos a cuyo favor recae la sucesión. Los primeros son herederos, los segundos son legatarios. También existen herederos legítimos y herederos testamentarios, en esta última división no existen legatarios; salvo el derecho italiano, con su excepción del legado de usufructo del cónyuge sobreviviente.⁽³¹⁾

Además, por lo que respecta a los legatarios, tenemos el concepto de Arturo Puente:

“Los legatarios son considerados sólo como acreedores de la sucesión, excepto cuando la herencia se reparte íntegramente en legados; pues en este caso se consideran como los herederos, responsables de las deudas.”⁽³²⁾

La H. Suprema Corte de Justicia establece la siguiente tesis en relación a los elementos formales:

³¹ Candián, Aurelio, Instituciones de Derecho Privado, 2a. edición, Traducción de Blanca P.L. de Caballero, Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana, México, p. 424

³² Puente y F., Arturo, Principios de Derecho (Con exclusión del Derecho Mercantil), 2a. edición, Editorial Banca y Comercio, México, p. 134.

“Dicha tesis puede consultarse, en el Tomo XLII, en pág. 624, Época 5a., correspondiente a la Tercera Sala, del Semanario Judicial de la Federación. Dice así a la letra:

‘LEGADOS, FORMALIDADES DE LOS. Si el testador redacta una carta, en la que dice que deja una cantidad de dinero a la persona a quien se refiere en la misma carta, además de una casa que ya consta en el testamento, y que deja a favor de la misma persona, y estimando esta que la carta aludida contiene un comunicado secreto, válido en los términos de los artículos 1462 y 3464 del Código Civil de 1884 del Distrito Federal, se presenta en los autos de la sucesión de la persona autora de la mencionada carta, reclamando la referida cantidad de dinero, y el juez de los autos dicta resolución declarando que no debe estimarse existente el legado, siendo confirmada, dicha resolución por el Tribunal de Alzada, resulta que la cuestión capital que debe resolverse, consiste en determinar si los legados que se dejan por medio de memorias o comunicados secretos, deben constar o, por lo menos, hacerse referencia a ellos en el testamento, o si, por el contrario, la falta de esa formalidad no invalida el legado. La Ley Treinta y Cuatro, Título Noveno, Partida Sexta, que cita don Clemente Fernández Elías, en su Tratado Histórico Filosófico de Derecho Civil Español, (Tomo II, pág. 146), dice: ‘Mando o legado es una porción de los bienes hereditarios que el testador deja a alguno en testamento o codicilo’; y en la obra del licenciado don Manuel Mateos Alarcón, ‘Lecciones de Derecho Civil’, Tomo VI, página 167, se dice: ‘Legado es, según la Instituta, una especie de donación dejada por el difunto y según la Ley Ciento Dieciséis, Lib. 30 del Digesto, ‘una disminución de la herencia en provecho de alguno a quien el testador quiere favorecer’. Maynz estima incompletas estas definiciones, pero encuentra en ellas los dos elementos constitutivos de los legados: la liberalidad en favor del

legatario y la carta impuesta a la persona gravada con el legado. Reuniendo, pues, esos dos elementos, podemos decir que el legado es una liberalidad del testador en provecho de alguno, impuesta como carga al heredero o herederos instituidos. La palabra legado tiene dos acepciones, pues significa, ya el acto o disposición en que el testador hace una liberalidad en provecho de alguno, ya la cosa en que consta este es una porción de bienes que el testador separa de la masa hereditaria, para que se entregue después de su muerte, a la persona que directa o indirectamente designa, o para que se invierta en los objetos que hubiere señalado. Aunque en el fondo comprende esta definición de los mismos elementos que la de que se habla antes, sin embargo, es menos clara y apropiada. Antes de ocuparse de la división de los legados, es conveniente exponer la forma en que pueden hacerse y las reglas sobre la capacidad de las personas para legar y recibir legados. Antiguamente se podían dejar los legados en testamento o en codicilo, que era una disposición menos solemne, ordenada por el testador, a fin de explicar, añadir o quitar algo de su testamento; pero según el sistema adoptado por el Código Civil, que en ninguno de sus preceptos emplea la palabra codicilo, no está autorizado el uso de esta especie de instrumentos y, por lo mismo, nos atrevemos a afirmar que 'los legados, como todo acto de última voluntad, solamente pueden dejarse o hacerse constar en testamento otorgado con las solemnidades que la ley establece'. De los conceptos y referencias anteriores, se desprende claramente que, siendo el legado un medio de dejar a ciertas personas, determinados bienes, es indudable que, como acto de última voluntad, debe constar en la forma que la ley requiere; por lo que la memoria o comunicado secreto, que constituye un escrito privado, hecho con separación del testamento, para que tenga fuerza legal sobre su autenticidad y tiempo de existencia sobre la verdad de su contenido,

necesita como requisito, indispensable, que el testador haga la referencia respectiva a 1, en su testamento, y sin tal requisito la memoria carece de valor. En esa virtud, aún admitiendo que en la carta de referencia, en la que una persona recomienda se entregue, cuando fallezca, determinada cantidad a otra persona, constituyera una memoria o comunicado secreto, carece de valor legal; porque si en su testamento no hace referencia alguna, está desprovista de la autenticidad que debe tener esa disposición de última voluntad. Por otra parte, si el objeto de todo comunicado secreto es el que se cumpla con alguna disposición del testador, sin que sea conocida por la mayoría de las gentes, resulta que dicha carta está muy lejos de ser comunicado secreto, ya que sólo revela el deseo del testador, de que la persona a quien en ella se refiere, fuera legataria por la cantidad señalada, y únicamente modifica su testamento; pero si no lo hace en la forma y en las condiciones de solemnidad que la ley requiere, la expresión de su voluntad, contenida en tal carta, carece por completo de valor legal.

‘PRECEDENTES: Tomo XLII.- pág. 824.- Osío y Sanz de González de Azofre Guadalupe.- 13 de septiembre de 1934.’

Comentario.- En esta tesis nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ratifica la formalidad establecida por nuestra legislación civil vigente en cuanto a los legados y también reitera la validez de nuestro Código de la materia sobre ordenamientos jurídicos anteriores.

Otra tesis de nuestro Máximo Tribunal respecto a los elementos formales es la siguiente:

“Dicha tesis puede consultarse, en el Tomo LXXXVIII, en pág. 2284, Época 5a., correspondiente a la Tercera Sala, del Semanario Judicial de la Federación. Dice así, a la letra:

‘LEGADOS, REQUISITOS DE LOS. (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS). Para que un legado pueda existir conforme a derecho, es necesario, como todo acto de última voluntad, que se haga constar en testamento otorgado con las solemnidades establecidas por la ley.

‘PRECEDENTES: Tomo LXXXVIII, pág. 2284.- Amparo Directo 3934/1945, Sec. 2a.- Salas Alfonso, Suc. de.- 13 de junio de 1946.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Vicente Santos Guajardo.”

Comentario.- Aquí también nuestro Tribunal Supremo reitera la validez de la formalidad y solemnidad establecidas por el Código Sustantivo en los legados.

CAPÍTULO II
CLASIFICACIÓN DE LOS LEGADOS

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE LOS LEGADOS

2.1. RÉGIMEN DE LOS LEGADOS

2.1.1. DE ACUERDO CON ROJINA VILLEGAS

Rafael Rojina Villegas da la siguiente clasificación de los legados:

- 1.- De cosa propia.
- 2.- De cosa ajena.
- 3.- De cosa determinada.
- 4.- De cosa indeterminada.
- 5.- De géneros.
- 6.- De especie.
- 7.- De cantidad.
- 8.- De cosa dada en prenda o en hipoteca.
- 9.- De un crédito.
- 10.- De deuda determinada.
- 11.- Genérico de liberación de deudas.
- 12.- Preferentes.
- 13.- Remuneratorios.
- 14.- De alimentos.
- 15.- De educación.
- 16.- De pensión.
- 17.- De usufructo, uso o habitación.

La explicación de cada uno de éstos es la siguiente:

- 1.- **Legado de cosa propia.**- Recae sobre cosa individualmente determinada propia del testador, es nulo si ésta no es de él. La propiedad y la posesión del bien se transmite al legatario en el momento de la muerte del *de cuius*. El riesgo de la cosa corre desde ese momento a cargo del legatario.
- 2.- **Legado sobre cosa ajena.**- Es válido si el testador, sabedor de que es ajena, impone la obligación al heredero o al albacea, de adquirirla, para entregarla al legatario. Será nulo si presume que es propia y con tal carácter la transmite por legado.
- 3.- **Legado de cosa determinada.**- Propiedad y posesión se transmiten al legatario en el momento de la muerte del testador. Puede exigir la entrega de la cosa a partir del momento en que se ha garantizado el pasivo y aprobado el inventario. Podrá retenerla si ya la tenía en su poder, antes de la muerte del autor de la herencia, pero gravada para el caso de que el activo de la misma no alcance para saldar el pasivo.
- 4.- **Legado de cosa indeterminada.**- Tiene la característica de que transmite el dominio y la posesión al legatario cuando la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento de éste.
- 5.- **Legado de géneros.**- Comprende cosas que se determinan por su cantidad, peso o medida. Para que sea válido, debe indicarse por el testador estas características u otros medios de determinación.
- 6.- **Legado de especie.**- Es el que se hace sobre un bien individualmente determinado.

7.- Legado de cantidad.- Se refiere al legado en dinero.

8.- Legado de cosa dada en prenda o en hipoteca.- El primero tiene dos formas: cosa dada en prenda por el testador para garantizar un adeudo de bien; cosa que recibió en prenda el testador para garantizar una deuda. La cosa propia del testador dada en prenda para garantía se transmite al legatario sin el gravamen, es decir, debe pagarse la obligación que garantice y entregarse al legatario. De no cumplirse la obligación por el albacea o heredero, el legatario puede cubrir la deuda y se subroga en los derechos del acreedor en contra del heredero gravado o de la masa hereditaria, si no se ha señalado a determinado heredero responsable.

La segunda forma se refiere al bien que el testador ha recibido en prenda. Entonces es un legado de cosa ajena, que el testador sólo tiene en calidad de prenda y se aplican las disposiciones relativas al mismo, es decir, será válido si se hace a sabiendas de que el testador disponía de cosa ajena y así impuso la obligación de entregarla en calidad de legado.

Para la cosa dada en hipoteca se aplica el mismo principio: el legatario recibirá el bien sin el gravamen hipotecario y si lo cubre se subroga en los derechos del acreedor. Prenda e hipoteca son a cargo de la herencia porque forman parte de su pasivo.

9.- Legado de un crédito.- Comprende las acciones y derechos del testador en el momento de su muerte. Si el crédito se ha pagado en parte, sólo transmite el derecho sobre la deuda insoluta. El legado de crédito comprende los intereses que se adeudan al testador. Si el crédito es litigioso, el legatario se subroga en los derechos del testador.

- 10.- **Legado de deuda determinada.**- Libera de esa deuda con la obligación al heredero gravado o el albacea, de entregar el documento de pago. El legado de deuda puede ser expreso o tácito. Es expreso si el testador dice: "Lego a mi deudor A la cantidad de \$500.00 que me adeuda"; o es tácito cuando dice: "Lego a mi deudor A el pagaré que ha suscrito". Con la entrega del título de crédito, se presume la liberación de la deuda.
- 11.- **Legado genérico de liberación de deudas.**- El testador libera a su deudor de todas las deudas anteriores al testamento, pues se presume que no es otro el alcance de su voluntad; no abarca deudas futuras que desconozca. Este legado trae consigo la liberación de las obligaciones principales y las accesorias: fianza, prenda o hipoteca.
- 12.- **Legado preferente.**- El testador confiesa una deuda y reconoce, respecto a los legatarios, el derecho preferente del acreedor reconocido, para ser pagado antes que a aquéllos, si no alcanzaren los bienes de la herencia. Queda en condiciones desventajosas respecto a los acreedores cuyos créditos constan independientemente del testamento. No es acreedor ordinario para ser pagado junto con los demás acreedores de la herencia, antes de cubrir los legados; se le clasifica en una categoría intermedia entre acreedores y legatarios.
- 13.- **Legados remuneratorios.**- Son los hechos por el testador en compensación de un servicio recibido del legatario, que no implica una obligación civil exigible, sino un deber de carácter moral. Cuando el testador deja un legado en atención a favores o servicios recibidos, este es preferente respecto a todos los demás.

- 14.- **Legado de alimentos.**- Los deja el testador para la subsistencia de una persona durante su vida o un cierto plazo. Cuando no se fija plazo, se presume instituido por la vida del legatario, en virtud de alguna causa seria, como enfermedad, incapacidad u otra semejante. Sólo se concretará a cierto plazo cuando así lo determine el testador. Para fijar la pensión alimenticia, se aplican las reglas generales sobre alimentos, en relación al caudal hereditario, con la posición social y necesidades del legatario (vestido, casa, manutención).
- 15.- **Legado de educación.**- Se otorga a los menores de edad, a fin de garantizar una cantidad suficiente para que se eduquen. Este legado cesa cuando se llega a la mayoría de edad o bien al concluir los estudios durante la minoría de edad o se tiene un oficio, profesión o arte que permita al legatario subsistir. También se termina si el legatario contrae matrimonio, pues se presume: al estar en condiciones de afrontar las responsabilidades del mismo, su educación ha concluido o, por lo menos, ya tiene una profesión u oficio para subsistir.
- 16.- **Legado de pensión.**- Se otorga una renta vitalicia a una persona, quien periódicamente percibe la cantidad necesaria para su subsistencia. Es parecido al legado de alimentos, salvo que la cantidad se va entregando por plazos o periodos, durante toda la vida del legatario. Se inicia desde el momento de la muerte del testador y el legatario recibe la pensión al principiar cada periodo; aun cuando muera inmediatamente después, transmite la pensión a sus herederos, lo cual no ocurre en el legado de alimentos.

17.- Legado de usufructo, uso o habitación.- El testador lo instituye para que durante la vida del legatario sea titular de esos derechos reales. A falta de disposición en el testamento este legado se reputa vitalicio.⁽³³⁾

Con referencia a los legados constitutivos de derechos reales o personales, Rafael Rojina Villegas manifiesta lo siguiente:

Los requisitos para la creación o transmisión de un legado, son:

- 1º.- Solvencia de la sucesión.-** El testador puede gravar sus bienes sólo cuando el activo de la herencia es igual o superior al pasivo.
- 2º.- Aceptación de la herencia o del legado.-** El legatario a quien se apliquen determinados bienes, con una carga real, o personal, deberá aceptar el legado.
- 3º.- Capacidad del testador para constituir un gravamen o una obligación.-** Para los casos de testamento nadie puede constituir derechos reales sino en tanto tenga la capacidad para enajenar por ser dueño de la cosa. El derecho real constituido sufrirá las limitaciones y modalidades a que esté sujeto el derecho de propiedad del constituyente.
- 4º.- Capacidad para heredar en el responsable del legado.-** Si el heredero o el legatario adquirente de los bienes gravados en favor otro no tuviese capacidad para heredar por alguna de las causas que los hacen inhábiles o indignos (Art. 1313), no podrá recibir en propiedad tales bienes, ni constituirse en sujeto pasivo determinado de los derechos reales impuestos sobre los mismos. La incapacidad del heredero o legatario origina el mismo problema que la

³³ Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, pp. 309-313.

repudiación de la herencia, es decir, motivará la caducidad y como se trata de sucesor testamentario se abrirá la sucesión legítima y subsiste el derecho real impuesto, pero los bienes pasarán a las personas llamadas por la ley para heredar.

5º.- Capacidad y aceptación por parte del legatario titular del derecho real.- Si el legatario beneficiado repudia el derecho constituido a su favor o resulta incapaz por alguna causa que lo haga inhábil, se extinguirá el gravamen como consecuencia necesaria de la caducidad del legado.⁽³⁴⁾

2.1.2. DE ACUERDO CON DE PINA

Rafael de Pina habla de la clasificación de los legados, tomando como base de la distinción; el objeto y la forma.

➤ Clasificación por el objeto:

- De cosa propia determinada.
- De cosa ajena.
- De cosa mueble indeterminada.
- De género.
- De especie.
- Alternativos.
- De cosa en prenda o de cosa hipotecada.
- De crédito.
- De deuda.
- De alimentos, educación y pensión.

³⁴ *Ibidem*, pp. 315-316.

- De usufructo, uso, habitación o servidumbre.
- De menaje.

➤ **En cuanto a la forma se clasifican en:**

- Puros.
- Condicionales.
- A término.
- Remuneratorios.
- Modales.
- Causales.

En relación a las clasificaciones anteriores el maestro se remite a la referencia manifestada por el Código Civil del Distrito Federal sobre cada legado, a excepción de los siguientes:

Legado de cosa ajena.- Tiene por objeto un bien que no pertenece al causante.

Legado de género.- No está individualizado en su objeto, más bien indicado genéricamente, por ejemplo: una cantidad determinada de maíz, frijol, carbón, etc. Comprenden cosas determinadas por su cantidad, peso o medida, su característica es recaer sobre bienes clasificados por el género al cual pertenecen.

Legados alternativos.- Es sobre una cosa elegida entre varias, ya sea por el legatario, ya sea por el heredero, de acuerdo con lo asentado al efecto.

Legados de alimentos, educación y pensión.- Se refiere a lo dicho por el autor español Castan: los tres tienen como nota común ser legados de pensión, los cuales originan en el legatario un derecho de tracto sucesivo, distinguiéndose los de alimentos y educación únicamente por el fin especial asignado.

También se refiere a la manifestación hecha por Clemente de Diego en relación a los legados de educación, alimentos y pensión los cuales tienen una misma naturaleza; el de alimentos, comprende al de educación, y estos dos están comprendidos en el de pensión.

Legados causales.- Contienen la expresión de la causa determinante del legado.

El prelegado.- Esta palabra históricamente ha tenido dos significados:

El técnico se emplea para un tipo de legado propio del Derecho Romano; en sentido lato aparece algunas veces en ésta fuentes como la sucesión de cosa que por otro título pertenece ya al legatario.

Actualmente, esta denominación hace referencia al legado hecho en favor de quien en la misma sucesión es también heredero.⁽³⁵⁾

Además manifiesta en su Diccionario de Derecho las siguientes definiciones:

“LEGADO CAUSAL. Es causal el legado cuando el testador expresa el motivo o razón que existe para hacerlo.

“LEGADO DE COSA ESPECÍFICA. Recibe esta denominación aquel que recaer sobre cosa individualmente determinada.

³⁵ De Fina, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano (Bienes-Sucesiones)*, op. cit., pp. 360-369.

”LEGADO DE COSA GRAVADA. Designase como tal el que tiene por objeto cosa sobre la cual pesa un gravamen (prenda, hipoteca, etc.).

”LEGADO DE COSA DETERMINADA. Es aquel que tiene por objeto una cosa cuya determinación en el patrimonio del testador es manifiesta [sic.]”⁽³⁶⁾

También tenemos, sobre las clases de legados, la aportación de Ernesto Gutiérrez y González quien nos dice:

“Legado de cosas.- Se presenta cuando el autor de la herencia determina o dispone: a tal persona se le entregará tal o cual, o tales o cuales cosas específicas. ‘V.g. Don Procopio dice en su testamento que instituye legatario de la casa 4321 de la calle Ilusión al Sr. Don Facundo, y de esta manera se establece a favor de éste un legado de cosa, de cosa cierta’.”⁽³⁷⁾

“Legado de servicios.- Es cuando el *de cuius* deja a cargo del o de los herederos, prestar un servicio definido a favor de una persona específica. ‘V.g. Don Procopio vio que su hijo Proquis —cuando se regeneró y estudió hasta convertirse en un brillante ‘Administrador de empresas’—, es persona en verdad hábil, y decide en su testamento que si bien lo designa su heredero, tendrá la carga de prestar a su hermana Nachis el servicio de administrarle a ésta sus bienes durante un año, para que aprenda el buen manejo de una fortuna. Aquí se establece un legado de prestación de un servicio a favor de Nachis y a cargo del heredero’.”⁽³⁸⁾

³⁶ De Pina, Rafael, *Diccionario de Derecho*, op. cit., p. 262.

³⁷ Gutiérrez y González, Ernesto, op. cit., pp. 606-607.

³⁸ *Ibidem*, p. 606.

“Legado de mejora de crédito.- El autor del testamento, puede legar, una mejora a un crédito del cual él era deudor, y precisamente establece: el crédito a su cargo posterior a su muerte se debe asegurar con hipoteca o prenda. ‘V.g. el Sr. Facundo debe \$100,000.00 al Sr. Procopio, pero no tienen garantía alguna; el Sr. Facundo en su testamento, deja como legado a Procopio, el que ese crédito se le garantice con un derecho real de hipoteca. También puede mejorarse el crédito, volviendo exigible si no lo era aún’.”⁽³⁹⁾

Por lo que respecta a las demás clases de legados el presente autor se remite a nuestro actual Código Civil.

2.1.3. DE ACUERDO CON OTROS AUTORES

En relación a este tema Luis Muñoz se remite a lo mencionado por el Código Civil para el Distrito Federal.

El mismo autor menciona en cuanto al legado de parte alícuota lo siguiente:

“EL MAL LLAMADO LEGADO DE PARTE ALÍCUOTA. No es un verdadero y propio legado en realidad, es una institución de heredero y no de legatario, pues éste adquiere a título particular.

“La doctrina mexicana rechaza el legado de cuota alícuota.

“La posibilidad de un legado de cuota alícuota es contraria a la naturaleza del legado.”⁽⁴⁰⁾

³⁹ *Ibidem*, p. 609.

⁴⁰ Muñoz, Luis, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Ediciones Modelo, México, 1971, pp. 445-449

Antonio de Ibarrola dice respecto a las cosas que pueden ser objeto de un legado; son todas aquellas susceptibles de propiedad particular y transmisibles.

Cuando consista el legado en la prestación de una cosa o de un servicio; tenemos los de dar y hacer.

Los legados de dar su objeto es la transmisión del dominio, del uso o el goce de una cosa, suponiendo las condiciones siguientes:

- 1.- La cosa siempre existirá en la naturaleza; en caso contrario habrá una imposibilidad de la transmisión.
- 2.- Debe estar en el comercio; pues sólo lo posible de venderse puede ser objeto de transmisión: aquello fuera de él no podrán comprarlo el heredero ni el albacea, por ser declarados por la ley dichos bienes inalienables.
- 3.- La cosa debe ser determinada o susceptible de determinarse: si el testador deja un legado de frijol, éste sería inexistente por no tener determinación, y entonces el heredero puede llegar a liberarse de él transfiriendo un solo frijol, por lo tanto lo declara inválido la ley.

Legados de hacer.- Crean una obligación impuesta al heredero o al legatario para efectuar un servicio en favor del legatario instituido, además dicha prestación debe ser posible y lícita.

En relación a la clasificación de los legados existen dos nociones o bases fundamentales, ellas son: la forma de legar y el objeto del legado.

➤ **Por razón de la forma:**

- Puros y simples.
- Condicionales y a término.
- Sub-causa.
- Sub-modo.
- Onerosos y alternativos.

➤ **Por razón de su objeto:**

- De especie.
- De género y cantidad.
- De elección.
- De parte alícuota de la herencia.
- De cosa propia, ajena o empeñada.
- De liberación, crédito y deuda.
- De renta o pensión periódica.
- De usufructo, uso o habitación.

En relación a la primera clasificación tenemos:

Legados puros y simples.- El heredero obtiene derecho a ellos a partir de la muerte del *de cuius* y lo transfiere a sus herederos; si la cosa es determinada, el legatario consigue la propiedad al momento de morir el testador; cuando la cosa no es determinada, o si lo fuera, y no tiene el testador la propiedad, ésta se obtendrá cuando se determine la cosa o hasta su compra.

Legados condicionales y a término.- Es muy importante saber que la condición afecta tanto a los herederos como a los legatarios, en cambio el término sólo afecta a los legatarios. Más ampliamente hablaremos de ellos en el capítulo cuarto de esta tesis.

Legados sub-causa.- Se les aplican las normas correspondientes a la institución de heredero, la institución sub-causa es aquella en la cual el testador manifiesta el motivo para animarlo a hacer la designación.

Legados sub-modo.- Aquí menciona los de alimentos y el de educación los cuales regula nuestro actual Código Civil.

Legados onerosos y alternativos.- Será oneroso si la carga pesa sobre el legatario y el alternativo lo define el Código Civil.

Respecto a la segunda clasificación establece lo siguiente:

Legados de especie.- El testador puede dar una cosa concreta, determinada y precisa. Un ejemplo será mi lápiz, mi auto, etc., también recae sobre cosas determinadas y específicas, además es traslativo de dominio; esta transmisión no se da por la sola facción del testamento sino por la muerte del autor.

En relación a los derechos y obligaciones de estos legados se remite al Código Civil.

En los legados de género y cantidad se remite al Código Civil donde se les regula.

“LEGADO DE ELECCIÓN. En este legado concede el testador la facultad de elegir (*ius electionis*) la cosa objeto del legado. Se establece así una excepción al principio del artículo 1297: la elección del objeto queda al arbitrio o bien del legatario o bien del gravado. Ello sucede también cuando el testador se contenta con determinar exclusivamente el fin por el deseado dejando la determinación de la prestación misma, que ha de servir a tal fin a la equitativa apreciación del onerado.”⁽⁴¹⁾

En los legados alternativos corresponde la elección al heredero.

Legado de parte alícuota de la herencia.- En relación a éste se discute si es válido, además es realizable, pero si el testador lo crea, hará una institución de heredero mas no un legado, siendo la ley quien define los caracteres de cada uno, y existe la desventaja de que si la ley no lo regula, le serán preferentes los mencionados en el artículo 1414 del Código Civil el cual establece:

“Art. 1414.- Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden:

- “I. Legados remuneratorios;
- “II. Legados que el testador o la ley haya declarado preferentes;
- “III. Legados de cosa cierta y determinada;
- “IV. Legados de alimentos o de educación;
- “V. Los demás a prorrata.”

⁴¹ De Ibarrola, Antonio, *op. cit.*, p. 802

Por último, en los términos del artículo 1285, el legatario adquiere a título particular. El legado de parte alicuotá de la herencia está en contraposición con este artículo.⁽⁴²⁾

Legado de cosa propia, ajena o empeñada.- En relación al primero, el testador transmite cosas de su propiedad; en cuanto al segundo y tercero así como a los legados de: liberación, crédito, deuda, renta, pensión periódica (alimentos, educación y pensión), usufructo, uso y habitación, Antonio de Ibarrola manifiesta lo que establece nuestro Código Civil de 1928.⁽⁴³⁾

Leopoldo Aguilar Carvajal en su texto, al hablar de la clasificación de los legados, se remite a lo estipulado por el Código Civil actual.

También nos explica la prelación para pagar los legados y aclara que sólo existe este problema cuando el caudal de la herencia no sea suficientemente para cubrir a todos los instituidos por el testador, pues para especificar la jerarquía de preferencia debió analizar los mejores fines no particulares sino sociales.⁽⁴⁴⁾

El artículo 1414 de nuestro Código Adjetivo es el que define el orden en cuanto al pago:

- 1.- Legados remuneratorios son aquellos cuyo objeto es recompensar servicios admitidos y tienen como propósito un deber moral.

- 2.- Se cubrirán los declarados preferentes por el testador pues como propietario de los bienes legados debió hacer una clasificación de preferencia entre ellos.

⁴² *Ibidem*, p. 804.

⁴³ *Ibidem*, pp 804-806.

⁴⁴ Aguilar Carvajal, Leopoldo, *op. cit.*, pp. 323-324.

3.- Se pagarán los de cosa cierta y determinada, cuya finalidad es de carácter afectivo y por decisión del testador, quien desea dejarle la propiedad de una cosa específica a una persona determinada.

4.- Los legados de alimentos o de educación. Se discute socialmente que éstos deberán tener el primer lugar.

Y por último, los demás legados se pagarán a prorrata, o sea, proporcionalmente al activo de la herencia.⁽⁴⁵⁾

2.1.4. CATALOGACIÓN PERSONAL

A continuación resumo artículos del Código Civil para mencionar la siguiente clasificación de legados. Cabe señalar que los nombres de esta clasificación fueron tomados de Rafael de Pina.⁽⁴⁶⁾

• Legado del menaje

Art. 1403.- El legado del menaje de una casa consiste en los bienes muebles que menciona el artículo 761.

Art. 761.- Los muebles o bienes muebles de una casa son aquellos que integren el ajuar y utensilios de la misma, para el uso normal de una familia de acuerdo a las personas integrantes. No lo formarán: la moneda, los valores, las colecciones científicas y artísticas, las obras y sus estantes, los emblemas, los artefactos, instrumentos de ciencia y oficio, las alhajas, el vestuario, semillas, artículos y las cosas parecidas.

⁴⁵ *Idem.*

⁴⁶ De Pina, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano (Bienes-Sucesiones)*, op. cit., pp. 361-366.

- **Legados alternativos**

Art. 1421.- En estos legados la elección le toca al heredero, cuando testamentariamente no la pueda hacer el legatario.

Art. 1422.- Si recae la elección en el heredero, podrá dar la cosa de menor valor; pero si la elección le pertenece al legatario, puede pedir la cosa de mayor valor.

Art. 1423.- En este tipo de legados también se aplicará lo dispuesto para las obligaciones alternativas.

Art. 1424.- Cuando la persona que obtenga el derecho de hacer la elección no lo hiciere, pasará a su representante legítimo o a sus herederos.

Art. 1425.- El juez realizará la elección, a solicitud de parte legítima, cuando el que tenga el derecho de hacerla no lo hiciere dentro del término concedido.

Art. 1426.- Será irrevocable la elección si se hace conforme a la ley.

- **Legado de cosa propia determinada**

Art. 1427.- Si el testador deja un legado de cosa propia individualmente determinada y este al momento de su muerte no se encuentra en la herencia será nulo.

Art. 1428.- Cuando exista en la herencia la cosa nombrada en el artículo anterior, en desigual cantidad y número señalado, el legatario recibirá lo que haya.

Art. 1429.- Si el legado es de cosa específica y determinada, perteneciente al testador, el legatario obtiene tanto la propiedad como los frutos pendientes y futuros, a partir de la muerte del *de cuius*, siempre que éste no haya dispuesto otra cosa.

En relación al artículo inmediato anterior, la H. Suprema Corte de Justicia establece las siguientes tesis y jurisprudencia que a continuación se transcriben:

“Dicha tesis puede consultarse, en el tomo LXXXIX, en pág. 1161, Época 5a., correspondiente a la Tercera Sala, del Semanario Judicial de la Federación. Dice así, a la letra:

‘LEGADOS ESPECÍFICOS, PROPIEDAD DE LOS. Es inexacto que los legados específicos no formen parte del acervo hereditario, pues este queda constituido por la totalidad de los bienes del difunto, sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte; pero por ello no impide que de tal acervo, el legatario adquiera la propiedad de la cosa legada específica y determinante, desde la muerte del testador.

‘PRECEDENTES: Tomo LXXXIX.- Pág. 1161.- García González Encarnación.- 29 de julio de 1946.’”

Segunda tesis:

“Dicha tesis puede consultarse, en el tomo LXXXIX, en pág. 314, Época 5a., correspondiente a la Tercera Sala, del Semanario Judicial de la Federación. Dice así, a la letra:

‘LEGADOS, TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES QUE COMPRENDEN. Es inexacto que la transmisión de la propiedad en los legados sobre cosas específicamente determinadas, se opere hasta la adjudicación de los bienes hereditarios, mediante el otorgamiento de la

escritura respectiva y de su registro, pues el artículo 1429 del Código Civil del Distrito Federal establece expresamente que 'cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa'. Es cierto que el artículo 1408 del mismo Código prohíbe al legatario tomar posesión de propia autoridad respecto de la cosa legada, pero esto en nada afecta la cuestión del dominio, que se transmite al legatario en el momento de la muerte del testador. La disposición del artículo 1408 citado, sólo significa que el albacea continuará en la posesión derivada de los bienes, objeto de un legado, en tanto que se haga su entrega al legatario, quien, por haber adquirido la propiedad, se considera como poseedor originario.

'PRECEDENTES: Tomo LXXXIX, pág. 314.- Amparo Directo, 4411/43, Sec. 1a.- Riosco y Gómez María.- 8 de julio de 1946.- Unanimidad de 4 votos.'

Tercera tesis:

"Dicha tesis puede consultarse, en el tomo CIX, en pág. 878, Época 5a., correspondiente a la Tercera Sala, del Semanario Judicial de la Federación. Dice así, a la letra:

'LEGADOS, PROPIEDAD DE LOS BIENES OBJETO DE LOS. (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA). El artículo 3314 del Código Civil aplicable dispone: 'Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa'. Por tanto, debe estimarse que si determinado mueble fue objeto de un legado, el mismo no pertenece al

acervo hereditario, sino a los legatarios, a quienes debe considerárseles como copropietarios de un bien indiviso.

‘PRECEDENTES: Amparo civil directo 4765/47.- García de Erives Amanda y coags.- 30 de julio de 1951. Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Carlos I. Melendez.’”

Nota: El artículo 3314 del Código Civil de Chihuahua manifiesta lo mismo al artículo 1429 del Código Civil del Distrito Federal.

Cuarta tesis:

“Dicha tesis puede consultarse, en el tomo LXIV, en pág. 1968, Época 5a., correspondiente a la Tercera Sala, del Semanario Judicial de la Federación. Dice así, a la letra:

‘LEGADOS, EXISTENCIA DE LOS. El derecho de propiedad sobre una cosa específica y determinada, existe en favor del legatario, desde la muerte del autor de la herencia, como lo estatuye los artículos 1429 y 3421 del Código Civil, no siendo necesario para el reconocimiento de tal derecho la entrega de la cosa legada, ni la firma de la escritura de división y partición.

‘PRECEDENTES: Tomo LXIV, pág. 1968.- Rivas Castellanos Mario.- 2 de mayo de 1940.- Unanimidad de 5 votos.’”

Comentario.- Aquí estamos ante la presencia de lo que probablemente llegue a constituir Jurisprudencia, pues tenemos cuatro tesis consecutivas en un mismo sentido dictadas por nuestro H. Tribunal Supremo. En todas ellas se ratifica la disposición del Código Civil respecto a la propiedad del legatario sobre el bien

transmitido a su favor en la sucesión, desde la muerte del *de cuius* y no hasta la adjudicación.

Art. 1430.- En relación al artículo anterior, el riesgo de la cosa legada será inmediatamente para el legatario; y en caso de pérdida, aumento o deterioro futuro, se estará a lo dispuesto a las obligaciones de dar.

Art. 1431.- Si se tiene determinada parte o derecho en la cosa legada, el testador, el heredero o el legatario tendrán como legado esa parte, por omitir el *de cuius* informar que una parte pertenece a otro, y la legó por entera.

• Legado de cosa ajena

Art. 1432.- Cuando el testador deja un legado de cosa ajena con pleno conocimiento, será válido, obligándose el heredero a dar al legatario la cosa o su precio.

Art. 1433.- Al legatario le toca probar sobre el conocimiento del *de cuius* que la cosa era ajena.

Art. 1434.- Será nulo el legado cuando el testador no sabe que la cosa legada era ajena.

Art. 1435.- Si el testador compra la cosa posteriormente de hacer el testamento, la cual no era de su propiedad, será válido el legado.

Art. 1436.- Si al realizarse el testamento la cosa legada es del legatario, será nulo el legado.

Art. 1437.- Cuando en la cosa legada le corresponda una parte al testador o a un tercero con conocimiento de aquél, será válido en la parte correspondiente.

Art. 1438.- Si posteriormente de realizado el testamento, el legatario compra la cosa legada, entonces será legado su precio.

En relación al artículo antes mencionado, la H. Suprema Corte de Justicia dispone la tesis siguiente:

“Dicha tesis puede consultarse, en el volumen 51, en pág. 29, Época 7a., correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación. Dice así, a la letra:

‘HERENCIAS Y LEGADOS, IMPUESTOS SOBRE LEGADOS SUBSISTENTES. El artículo 1438 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, establece: ‘Si el legatario adquiere la cosa legada después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio’; así, si unos legatarios adquirieron el bien materia del legado posteriormente a la fecha del otorgamiento del testamento y antes de la muerte del testador, entonces a tal bien inmueble lo sustituye el precio que se pagó por él; esto es, que aun cuando el bien inmueble haya sido del patrimonio del testador sin embargo, el legado subsiste ya en su equivalente al precio pagado por dicho bien, y por ello debe incluirse en la Liquidación Única Local del Impuesto a Herencias formulada por el representante del Fisco; pues de no hacerse así, debe declararse la nulidad de dicha liquidación, para el efecto de que se reconozca en ella el legado que la Sala Juzgadora haya declarado insubsistente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

'PRECEDENTES: Revisión fiscal 697/70. Francisco Diego Riva Suc. Testamentaria. 20 de marzo de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Abelardo Vasquez Cruz.'

Comentario.- Esta tesis perdió su vigencia al momento en que fue abrogada la Ley del Impuesto sobre Herencias y Legados, de cualquier forma consideré conveniente transcribirla a fin de tener una información más completa sobre el desarrollo jurídico que ha tenido el presente tema.

Art. 1439.- Si el heredero o el legatario hacen un legado de cosa propia a un tercero, y éstos, admiten la sucesión, será válido, porque se obligan a dar la cosa legada o su valor.

Art. 1440.- El legado es nulo, si el *de cujus* desconoce que la cosa legada era propia del heredero o del legatario.

• **Legado de cosa en prenda o de cosa hipotecada**

Art. 1441.- Únicamente se extingue el derecho de prenda o hipoteca, más no la deuda, salvo disposición expresa en contrario.

Art. 1442.- Lo inmediato anterior se aplica también en el legado de fianza.

Art. 1443.- La herencia hará la redención de la cosa legada cuando ésta se haya entregado en prenda o hipoteca, siempre que el testador no declare otra cosa. Si el legatario hace el pago se subrogará derechos del acreedor para demandar al obligado.

Si hay más cargas, así recibirá la cosa el legatario y corriendo a cargo de la herencia las rentas y los réditos originados hasta la muerte del *de cuius*.

- **Legado de deuda**

Art. 1444.- Se extinguirá la obligación cuando se deje al mismo deudor, debiéndosele entregar el comprobante del pago y liberario de cualquier responsabilidad.

Art. 1445.- Si se lega un título de deuda, se comprende legada ésta, tomándose en cuenta lo estipulado en los artículos 1441 y 1442.

Art. 1446.- El legado al acreedor no compensa el crédito, salvo manifestación expresa.

Art. 1448.- El deudor puede mejorar la condición de su acreedor: convirtiendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, exigible desde luego el de plazo; la mejora no dañará en ninguna manera los privilegios de otros acreedores.

- **Legado de crédito**

Art. 1447.- El acreedor tiene derecho a la demasía del crédito o del legado, cuando exista compensación y diferencia de valores.

Art. 1449.- El de un crédito a favor del *de cuius*, únicamente causará efectos en su porción insoluta al abrirse la sucesión.

Art. 1450.- En relación al artículo precedente, el legatario recibirá el título del crédito y las acciones correspondientes.

Art. 1451.- Al cumplir con el artículo anterior, el pagador del legado se liberará de todas las obligaciones inherentes al título.

Art. 1452.- Los legados mencionados en los artículos 1444 y 1449 incluyen los intereses no liquidados a la muerte del *de cuius*.

Art. 1453.- Esos legados existirán aún habiendo demanda judicial del testador en contra del deudor, siempre que no se haya realizado el pago.

Art. 1454.- El legado genérico de liberación o perdón de las deudas comprende únicamente las existentes al otorgarse el testamento, las posteriores no se tomarán en cuenta.

• **Legado de cosa mueble indeterminada**

Art. 1455.- Es válido el legado de cosa mueble indeterminada aunque falte en la herencia la cosa de ese género.

Art. 1456.- En este caso la elección es del pagador del legado quien pagará dando una de mediana calidad o su equivalente.

Art. 1457.- Si el testador otorga la elección al legatario, éste podrá elegir la mejor, si las hay en el caudal hereditario, si no la tienen únicamente reclamará una de mediana calidad o su importe.

Art. 1458.- Si la cosa indeterminada es inmueble, el legado será válido si los hay en la herencia, su elección será conforme los dos artículos anteriores.

Art. 1459.- Quien debe entregar el legado responderá de la evicción, si la cosa es indeterminada y se designe únicamente en género o especie.

- **Legado de especie**

Art. 1460.- En éste, el heredero dará la misma cosa legada; si hay pérdida se aplicarán las obligaciones de dar cosa determinada.

Art. 1461.- El legado de dinero se cubrirá en la misma especie; si no hay, se venderán bienes.

Art. 1462.- Si es de cosa o cantidad depositada, sólo lo será en la porción existente.

- **Legado de alimentos**

Art. 1463.- Este durará mientras viva el legatario, salvo disposición expresa de menor tiempo.

Art. 1464.- Si no se determinó la cantidad de alimentos, se aplicará el capítulo II, título VI, del libro primero.

Art. 1465.- Si el *de cujus* acostumbró entregar al legatario determinada cantidad de dinero para alimentos, la misma se tendrá como legado, si no es desproporcionada a la cuantía de la herencia.

- **Legado de educación**

Art. 1466.- Dura hasta que el legatario sale de la menor edad.

Art. 1467.- También termina si el legatario, menor de edad, adquiere profesión u oficio, o si celebra nupcias.

Respecto a los legados de alimentos y educación nuestro Máximo Tribunal ha dictado la siguiente tesis:

“Dicha tesis puede consultarse, en el tomo C, en pág. 111, Época 5a., correspondiente a la Tercera Sala, del Semanario Judicial de la Federación. Dice así, a la letra:

‘LEGADOS DE ALIMENTOS Y EDUCACIÓN, PREFERENCIA DE LOS. El legado de alimentos y educación dejado en favor de unos menores, es de interés social y por su naturaleza misma, preferente al crédito del heredero a título universal; y las deudas que éste contraiga, deben gravitar sobre sus bienes propios, sin perjuicio de los legatarios, por otra parte, el artículo 1757 del Código Civil del Distrito Federal, dispone que serán pagados, entre otros gastos, los créditos alimenticios, que pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario; de manera que no es necesaria la total liquidación de la herencia, para que se pueda fijar el monto de la pensión alimenticia proporcional a la posibilidad de quien deba darla y a la necesidad de quien la reciba, sino que basta que exista parte líquida e importante de la herencia, para que pueda decidirse legalmente, que la sucesión está capacitada para cumplir la obligación que le impuso el testador.

‘PRECEDENTES: Merino y Fernández de Córdoba Francisco, Suc. de pág. 111. Tomo C. Fallado el 4 de abril de 1949. 4 votos.’”

Comentario.- Aquí vemos el valor prioritario que nuestro H. Tribunal Supremo le reconoce al interés social sobre el individual, como se entiende de la lectura de las primeras líneas de la resolución transcrita.

- **Legado de pensión**

Art. 1468.- Empezará a partir de la muerte del testador; se reclama al inicio de cada ciclo, aun dejando de existir el legatario durante el transcurso del periodo.

En relación a este legado la Suprema Corte de Justicia establece las tesis siguientes:

“Dicha tesis puede consultarse, en el tomo XL, en pág. 572, Época 5a., correspondiente a la Tercera Sala, del Semanario Judicial de la Federación. Dice así, a la letra:

‘LEGADO DE PENSIÓN, DESDE CUÁNDO DEBE PAGARSE. Si en el testamento se nombra usufructuaria de determinados bienes, a una persona y se dispone que deberá pagar a otra una pensión mensual, desde el fallecimiento del autor de la herencia, indudablemente se trata de un legado de pensión, con el cual se ha gravado al legatario del usufructo, en los términos del artículo 3353 del Código Civil del Distrito Federal, que faculta al testador para gravar con legados, no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios. Y ese legado no debe pagarse hasta que se efectúe la partición, puesto que eso no iría de acuerdo, ni con la intención del testador que ordenó se pague la pensión desde su fallecimiento, ni con lo que dispone la ley sobre el particular; pues si bien es cierto que de una manera legal; puede decirse, que los legados deben pagarse al hacerse la partición asegurándose el pago de las deudas, como lo manda el artículo 3784 del citado Código, cuando el

legado es de pensión, esa regla sufre una excepción, ya que, generalmente, el legado tiene por objeto cubrir urgentes necesidades, y por eso el artículo 3404 previene que el legado de pensión empiece desde la muerte del testador; la pensión es exigible al principio de cada periodo y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el periodo comenzado.

“PRECEDENTES: Tomo XL, pág. 572.- Pérez Carlos.- 19 de enero de 1934.”⁽⁴⁷⁾

Esta sentencia fue dictada dentro de la vigencia del actual Código CMI.

Segunda tesis:

“Tomo CXIII, en pág. 919, Época 5a., correspondiente a la Tercera Sala, del Semanario Judicial de la Federación. Dice así, a la letra:

‘LEGADOS DE PENSIÓN, EXTINCIÓN DE LOS. Al disponer el artículo 1468 del Código CMI del Distrito y Territorios Federales que el legado de pensión corre desde la muerte del testador, es exigible al principio de cada periodo y el legatario hace suya la que tuvo derecho a cobrar, aunque muera antes de que termine el periodo comenzado, está implícitamente establecido que al morir el pensionista, se extingue ese legado, a partir del periodo siguiente a su muerte.

‘PRECEDENTES: Tomo CXIII.- pág. 919.- Moreno Soledad.- 26 de septiembre de 1952.- 4 votos.’”

⁴⁷ Se consultó el Código Civil del Distrito Federal de 1884 y los artículos mencionados corresponden al mismo.

Comentario.- Es muy clara la postura de nuestro Máximo Tribunal, ratifica en todos sus aspectos lo establecido por la legislación civil vigente, la cual no requiere, en las resoluciones anteriores, de llenar alguna laguna o hacer una interpretación.

• **Legado de usufructo, uso, habitación o servidumbre**

Art. 1469.- Durarán hasta la muerte del legatario, salvo que el *de cujus* manifieste un término menor.

Art. 1470.- Serán de veinte años si son otorgados a una corporación con capacidad de adquirirlos.

Art. 1471.- Cuando la cosa legada esté sujeta a usufructo, uso o habitación, continuará así hasta la extinción legal.

2.2. DERECHOS

Los derechos del legatario los encontramos mencionados en nuestro Código Civil. Aquél tiene el derecho fundamental de percibir el legado, así también tenemos los siguientes derechos en los artículos del Código Civil que a continuación se resumen:

Art. 1406.- Entregará fianza el heredero a solicitud del legatario en los casos que le pida el acreedor.

Art. 1407.- Sólo entre legatarios, se podrán reclamar la conformación de la hipoteca necesaria.

Art. 1409.- Si existe reducción de la cosa legada y la tiene el legatario, éste, entregará lo que sea conforme a derecho.

Art. 1415.- Restituirán de tercero la cosa legada, mueble o raíz, cierta y determinada, acatando lo estipulado para los actos y contratos que celebren las personas con derecho ante el Registro Público, con terceros de buena fe que los inscriban.

Art. 1416.- Recibirá la indemnización del seguro, del bien extinguido por incendio después de la muerte del *de cujus*, si estaba asegurada la cosa.

El Código Civil comentado del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en relación a los artículos anteriormente mencionados expresa:

Respecto al 1406: la entrega de la garantía dará el derecho para admitir la cosa. En cuanto al 1407: lo relaciona con el artículo 2931 y en especial con el 2935 fracción IV del Código Civil de los cuales más adelante se hablará de ellos. En relación al 1409 dice: se hará la sucesión de los bienes aunque se retenga el objeto. Conforme al 1415 manifiesta: que la acción reivindicatoria define su carácter de propietario único y no de un acreedor, a pesar de lo estipulado en el artículo 1289, el cual establece: no disponer de las cosas integrantes de la sucesión. Correlativo al artículo 1382 el cual nos dice, que se tendrá como legatario, al heredero designado en cosa cierta y determinada. Por último, sobre el artículo 1416 comenta: se establece un cambio en el bien transferido, el cual la ley suple la voluntad presunta del *de cujus* pues en lugar del bien incendiado se le entregue la indemnización del seguro.

Antonio de Ibarrola al hablar del artículo 1407 del Código Civil, anteriormente transcrito, lo relaciona con los artículos expuestos a continuación:

Art. 2931.- Será necesaria la hipoteca especial y expresa que conforme a la ley se compromete a constituir algunas personas para el aseguramiento de los bienes administrados o para caucionar los créditos de acreedores concretos.

Art. 2935.- Pedirán la hipoteca necesaria para seguridad de sus créditos;

“IV. Los legatarios, por el importe de sus legados, si no hubiere hipoteca especial designada por el mismo testador.”

Art. 1703.- El ejecutor especial, a nombre del legatario, puede demandar la constitución de la hipoteca necesaria.

Art. 1735.- Los acreedores y legatarios reclamarán el importe de sus créditos y legados, cuando se haya formado y aprobado el inventario conforme a la ley, a excepción de los artículos 1754 y 1757, así como de las deudas que estén a juicio pendiente al momento de abrirse la sucesión.

Art. 1754.- Primeramente, se pagarán las deudas mortuorias, en caso de no haberse hecho con anterioridad, ya que puede hacerse el pago antes de la formación del inventario.

Art. 1757.- En segundo lugar, se harán los pagos de los gastos estrictamente para la conservación y administración de la herencia, también de los créditos alimenticios los cuales se pueden pagar antes de la formación del inventario.

En cuanto a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia establece la siguiente jurisprudencia con el número de tesis 361, pág. 1085, IV:

“La excepción que la ley establece y que impide la ejecución de cualquiera acción en contra de una sucesión, entre tanto no queden

terminados los inventarios de la misma, debe entenderse limitada al periodo de tiempo indispensable, con arreglo a la ley, para que dichos inventarios sean formulados y aprobados; de manera que si por negligencia del albacea o de los herederos o por cualquier otra circunstancia, los expresados inventarios no son judicialmente aprobados dentro de dicho término, pueden los acreedores deducir ante los tribunales las acciones que les correspondan."⁽⁴⁶⁾

Comentario.- Nuestro Máximo Tribunal clarifica la situación en que quedan los acreedores del *de cuius*, los cuales se ven protegidos con esta resolución en cuanto a una mora, ya sea esta no intencional y más aún si ésta es de mala fe con la intención de retrasar, mediante argucias pseudolegales, el pago de las deudas adquiridas por el autor de la sucesión.

2.3. OBLIGACIONES

Las obligaciones del legatario las establece el Código Civil actual en los artículos siguientes:

Art. 1396.- Correrán a su cargo los gastos necesarios para la entrega del bien legado, siempre que el testador no disponga otra cosa.

Art. 1410.- Se descontará del valor del legado, la cuantía de sus contribuciones, salvo disposición del testador en contrario.

Respecto a los artículos anteriores nuestro Máximo Tribunal dispone la tesis que a continuación se transcribe:

⁴⁶ De Ibarrola, Antonio, *op. cit.*, pp. 815-816.

“Tomo LVI, en pág. 350, Época 5a., correspondiente a la Tercera Sala, del Semanario Judicial de la Federación. Dice así, a la letra:

‘LEGADOS, IMPUESTO A LOS. La disposición general de que el importe de las contribuciones correspondientes a los legados, y los gastos necesarios para su entrega, son a cargo del legatario, tiene como excepción, lo que en contrario disponga el testador.

‘PRECEDENTES: Tomo LVI, pág. 350.- Amparo en Revisión 5022/1935, Sec. 2a.- Baz Jorge G. y coags.- 12 de abril de 1938.- Unanimidad de cuatro votos.”

Comentario.- Este es un caso donde la voluntad del particular es suprema Ley, lo cual sólo puede suceder en materia de Derecho Privado.

Art. 1411.- Si toda la herencia se divide en legados, las deudas y gravámenes se repartirán entre los partícipes, en relación a sus cuotas, a no ser que el *de cuius* haya manifestado otra cosa.

CAPÍTULO III

FENOMENOLOGÍA DEL LEGADO

CAPÍTULO III

FENOMENOLOGÍA DEL LEGADO

3.1. ACEPTACIÓN Y RENUNCIA DEL LEGADO

De este tema el Código Civil prescribe lo siguiente:

Art. 1397.- El legatario debe aceptar completo el legado.

Art. 1398.- Si fallece el legatario sin aceptar el legado y le sobreviven varios herederos, uno puede aceptarlo y otro repudiar su parte en el legado.

Art. 1399.- Si el legatario debe decidir sobre dos legados y uno es oneroso, no puede dejar éste y recibir el que no lo es, pero si ambos son onerosos o gratuitos tiene la libertad de admitirlos o excluir el que decida.

Art. 1400.- Si se da el caso que el heredero es también el legatario al mismo tiempo, podrá rechazar la herencia y recibir el legado o viceversa.

Rafael de Pina establece en relación a la aceptación y la renuncia del legado, en lo fundamental lo mismo de la aceptación y la renuncia de la herencia.

El legado y la herencia están sujetos a la aceptación y son también susceptibles de renuncia.

Además, el presente tema en el legado como la herencia son; actos libres, carentes de toda obligación.

La renuncia es una consecuencia del principio de la afirmación en donde nadie puede ser legalmente obligado a admitir aquellos bienes no deseados.⁽⁴⁹⁾

La aceptación del legado debe ser íntegra, y no queda sujeta a la voluntad del legatario en cuanto a la cantidad del bien. O acepta todo, o no acepta nada, pero no puede aceptar a medias el legado.

Cuando el heredero sea al mismo tiempo legatario, éste puede desde luego aceptar o renunciar el legado establecido a su favor; sin embargo este es un caso especial de renuncia tanto al legado como en la herencia, y aquí sí, puede aceptar uno u otra.⁽⁵⁰⁾

En relación a este tema, Antonio de Ibarrola se remite a lo estipulado en el Código CMI.⁽⁵¹⁾

3.2. ENTREGA DE LA COSA LEGADA

Respecto a este tema el Código Civil establece:

Art. 1395.- Se dará la cosa legada con todos sus accesorios y en la forma que esté al fallecer el *de cujus*.

Art. 1396.- El legatario cubrirá los gastos necesarios para la entrega de la cosa siempre que el testador no disponga otra cosa.

Art. 1408.- El albacea o el ejecutor especial deben poner en posesión o dar la cosa legada al legatario porque éste no la puede tomar por su propia autoridad.

⁴⁹ De Pina, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano: (Bienes-Sucesiones), op. cit., pp. 358-359.

⁵⁰ Gutiérrez y Domínguez, Ernesto, op. cit., pp. 610-611.

⁵¹ De Ibarrola, Antonio, op. cit., pp. 814-815.

Art. 1409.- Si hay reducción en la cosa legada y la tiene el legatario, éste, la entregará conforme a derecho.

En cuanto al pago de los legados el Código CMI nos dice:

Art. 1414.- El pago de los legados cuando los bienes de la herencia son insuficientes para cubrirlos, será en el siguiente orden: los remuneratorios, los declarados preferentes por el testador o la ley, los de cosa cierta y determinada, los de alimentos o de educación, los restantes o prorrata.

Art. 1735.- Los acreedores y legatarios reclamarán el importe de sus créditos y legados, cuando se haya formado y aprobado el inventario conforme a la ley, a excepción de los artículos 1754 y 1757, así como de las deudas que estén a juicio pendiente al momento de abrirse la sucesión.

Art. 1754.- Primeramente, se pagarán las deudas mortuorias, en caso de no haberse hecho con anterioridad, ya que puede hacerse el pago antes de la formación del inventario.

Art. 1757.- En segundo lugar, se harán los pagos de los gastos estrictamente para la conservación y administración de la herencia, también de los créditos alimenticios los cuales se pueden pagar antes de la formación del inventario.

En relación al artículo 1735 del Código Civil anteriormente escrito, la H. Suprema Corte de Justicia ha dictado las siguientes tesis:

Primera tesis:

“Tomo XLV, en pág. 42, Época 5a., correspondiente a la Tercera Sala, del Semanario Judicial de la Federación. Dice así, a la letra:

‘LEGADOS, NATURALEZA DE LOS.- Una disposición testamentaria instituyendo un legado, no es ciertamente una obligación determinada en contra de la sucesión y en favor del legatario, porque éste, más semejante al heredero que al acreedor de la sucesión, está sujeto como aquél, a las vicisitudes del juicio sucesorio; por lo que, cuando la ley dispone que los acreedores y legatarios no podrán exigir el pago de sus créditos y legados, sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado, no quiere decir que una vez formado el inventario o transcurrido el tiempo legalmente necesario para su formación y aprobación, que es como se ha entendido dicho precepto, puede el legatario exigir que se le pague su legado, porque él, a diferencia del acreedor, están sujetos a ciertas cargas de la herencia, que no pueden concederse sino durante el desarrollo de los procedimientos. La Ley Civil dispone que el importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirá del valor de éste; que si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en orden que la misma ley indica, y manda que el albacea, concluido el inventario, no podrá pagar los legados sin haber cubierto o asignado bienes bastantes para pagar las deudas, conservando, en los respectivos bienes, los gravámenes especiales que tengan; de lo que se deduce que, respecto del legatario, rige también la disposición relativa a que toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, por lo que no debe cubrirse el legado sino cuando han sido pagadas todas las deudas, supuesto que la herencia consiste, en realidad, en todo lo que quedó de los bienes hereditarios.

“PRECEDENTES: Tomo XLV, pág. 42.- Amparo Directo 3153/31, Sec. 2a.- Molina Martínez Concepción.- 2 de julio de 1935.- Unanimidad de 5 votos.”

Segunda tesis:

“Tomo LXXXVIII, en pág. 146, Época 5a., correspondiente a la Tercera Sala, del Semanario Judicial de la Federación. Dice así, a la letra:

“LEGADOS, ACCIÓN PARA EXIGIR LA ENTREGA DE LOS.- El artículo 1735 del Código Civil del Distrito Federal establece que los acreedores y legatarios no podrán exigir el pago de sus créditos y legados, sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado, siempre que se forme y apruebe dentro de los términos señalados por la ley, por tanto, si no obstante que no hubo oposición al inventario presentado por el albacea, el juez no lo aprobó sin más trámites, como lo ordena el artículo 825 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, después del término de cinco días que fija el artículo 824 del mismo ordenamiento, debe estimarse que quedó expedito al derecho del legatario para exigir la entrega de su legado.

“PRECEDENTES: Retes Esqueda Natalia y coag., pág. 146, tomo LXXXVIII, 3 de abril de 1946, 3 votos.”

Tercera tesis:

“Tomo XCVIII, en pág. 1210, Época 5a., correspondiente a la Tercera Sala, del Semanario Judicial de la Federación. Dice así, a la letra:

'LEGADOS, ENTREGA DE LOS.- No existe precepto legal que exija, para la entrega de un legado, que esté aprobada la cuenta de administración en el juicio sucesorio; en cambio, los artículos 1735 y 1763 del Código Civil del Distrito Federal conceden derecho al legatario para pedir la entrega del legado, sin otras taxativas que las de que estén formulados y aprobados los inventarios y que se asignen bienes bastantes para pagar las deudas.

'PRECEDENTES: Banderas José Ignacio, Suc. de pág. 1210. Tomo XCVIII. 12 de noviembre de 1948. 5 votos."

Comentario.- En estas resoluciones las tendencias que encontramos es a especificar el momento a partir del cual el legatario puede exigir el cumplimiento de su derecho sucesorio y esto sucede cuando el inventario ha sido aprobado y las deudas fueron cubiertas.

Referente a los títulos de propiedad de la cosa legada el Código Civil afirma:

Art. 1402.- En el legado de una cosa en general, no se incluirán los documentos justificativos de propiedad, ni los créditos activos, salvo manifestación específica.

Art. 1404.- Si al legado de una propiedad, le incrementan nuevas adquisiciones, aun contiguas, éstos no se tomarán en cuenta, hasta nuevo testimonio del *de cujus*.

Art. 1410.- La cuantía de las contribuciones del legado se restarán de su valor, salvo disposición en contrario del testador.

Art. 1415.- Restituirán de tercero la cosa legada, mueble o raíz, cierta y determinada, acatando lo estipulado para los actos y contratos que celebren las

personas con derecho ante el Registro Público, con terceros de buena fe que los inscriban.

Rafael de Pina en su texto respecto al tema: Entrega de la Cosa Legada, se remite al Código Civil.⁽⁵²⁾

3.3. INEFICACIA DE LOS LEGADOS

Existen tres casos en los cuales el legado pierde su eficacia antes de la muerte del testador, estos son:

- 1.- Si perece la cosa antes de la muerte del testador, ya sea por pérdida, destrucción o se encuentre fuera del comercio.
- 2.- Si el testador sufre evicción del bien.
- 3.- Si el testador lo enajena. Pero si después la recupera producirá todos sus efectos.

Posteriormente a la muerte del testador pierde eficacia el legado en estos casos:

- 1.- Si perece la cosa sin ser imputable este hecho a la persona obligada y entregarla.
- 2.- Ya muerto el testador, la persona con el deber de entregar la cosa sufre evicción.⁽⁵³⁾

⁵² De Pina, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano. (Bienes-Sucesiones), op. cit., p. 359

⁵³ Rojas Villegas, Rafael, *op. cit.*, pp. 308-309.

En los legados la facultad de legar no constituye un obstáculo a librar por el legislador para, en casos determinados, privar de sus efectos a éstos cuando ya han sido otorgados.

Al hablar en particular de los legados el Código Civil define los casos de nulidad, los cuales se mencionan posteriormente.

Por lo tanto, estas nulidades son insubsanables.

Rafael de Pina nos dice:

"El artículo 865 del Código Civil español que declara nulo el legado de cosa fuera del comercio hay que interpretarlo, según ROCA SASTRE, en el amplio sentido de proclamar la ineficacia del legado cuyo objeto sea una cosa o una prestación que deba tenerse por imposible, natural, legal o moralmente."⁶⁴

Conforme al criterio anterior, aplicable con carácter general, el legado es una porción del patrimonio del causante, y si éste consiste en una cosa fuera del comercio o una prestación imposible o inmoral no puede formar parte de él, y corresponde declarar la ineficacia del mismo.

El Código Civil regula los casos de nulidad al tratar en particular a los legados en los siguientes artículos:

Art. 1393.- Si por actos del testador la cosa legada cambia su forma y nombre, el legado no causará sus efectos.

⁶⁴ De Pina, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano (Bienes-Sucesiones), op. cit., p. 367

Art. 1412.- El legado no produce efectos si se acaba la cosa legada; en vida del testador, por pérdida de sufrir evicción, fuera de lo estipulado en el artículo 1459, o también se acaba después de finado el *de cujus*, sin responsabilidad alguna del heredero.

Art. 1413.- Si el testador vende la cosa legada, el legado no surte efecto, pero si después la recupera con su título de propiedad, será válido.

Art. 1427.- Se declarará nulo el legado de cosa propia individual y determinada, que a la muerte del testador no forma parte de su herencia.

Art. 1434.- El legado es nulo cuando la cosa legada es ajena y lo desconoce el testador.

Art. 1436.- Si la cosa legada corresponde al mismo legatario en el tiempo de otorgarse el testamento, será nulo.

Art. 1440.- Es nulo el legado, si la cosa legada es propia del heredero o del legatario y el testador no lo sabe.

Con referencia a los artículos 1427, 1434 y 1436 mencionados en los párrafos anteriores, nuestro Máximo Tribunal ha dictado las tesis subsecuentes:

Primera tesis:

“Tomo LXXXI, en pág. 3801, Época 5a., correspondiente a la Tercera Sala, del Semanario Judicial de la Federación. Dice así, a la letra:

'LEGADOS. NULIDAD DE LOS, PROCEDIMIENTO A SEGUIR, TRATÁNDOSE DE.- Los artículos 1427 y 1436 del Código Civil del Distrito Federal, establecen que es nulo el legado que el testador hace de cosa propia, individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia, y que es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento, pertenece al mismo legatario. Ahora bien, aunque estos preceptos no indican el procedimiento que hay que seguir para su aplicación, no cabe duda que debe ser el incidental, por ser la nulidad del legado una cuestión que se relaciona directamente con el juicio sucesorio, de acuerdo con el artículo 861 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de mil ochocientos ochenta y cuatro que se encuentra vigente, conforme al artículo 16 transitorio del actual; y no puede admitirse que tenga aplicación al caso el artículo 797 del mismo Código, pues no tratándose de la impugnación de la validez del testamento, ni tampoco de la capacidad legal del legatario heredero, no puede considerarse obligatorio el juicio ordinario que debe sustanciarse con el albacea o el heredero, respectivamente.

'PRECEDENTES: Tomo LXXXI, pág. 3801.- Amparo en Revisión 1351/44, Sec. 1a.- Galván Donaciano.- 19 de agosto de 1944. Mayoría de 3 votos.- Disidente: Presidente Medina."

Segunda tesis:

"Tomo XLV, en pág. 5469, Época 5a., correspondiente a la Tercera Sala, del Semanario Judicial de la Federación. Dice así, a la letra:

'TESTAMENTOS. NULIDAD Y REVOCACIÓN DE LOS.- El Capítulo Noveno del Título Segundo del Libro Tercero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, se ocupa

precisamente de la nulidad y de la revocación de los testamentos, y desde luego se observa que todas las acciones de nulidad que, según el citado título deben ejercitarse, reconocen como causa, las que se refieren a defectos de forma del testamento y a vicios de la voluntad del testador, ya que por éste se encuentre bajo la influencia de amenazas, ya porque se halle cohibido en alguna forma, ya porque se haya usado de fraude para captar sus intenciones, o ya porque no las haya expresado con la claridad debida. También se establece la nulidad para el caso en que se haya infringido las formas prescritas por la ley y para cuando el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad; pero en ninguno de estos casos se encuentra comprendida la circunstancia de que el testador hubiese dispuesto de determinados bienes que no le correspondían; pues aun cuando pudiera decirse que la acción de nulidad sería la procedente, atenta la circunstancia de que en el capítulo de legados, la ley sanciona con nulidad, cierta disposición de bienes ajenos, este argumento carece de consistencia, si se atiende a que los artículos 1432 y 1434 del Código Civil distinguen dos situaciones diametralmente opuestas: una, en que el testador tiene conocimiento de que los bienes de que dispone son ajenos y la otra, en que el mismo testador desconoce esta última circunstancia, cuestiones que se resuelven de distinta manera pues mientras que el legado de cosa ajena, hecho con conocimiento de causa, subsiste, el que se hace en la ignorancia de la ajena propiedad de la cosa legada, resulta nulo, pero tanto la subsistencia como la nulidad del legado de la cosa ajena, no están instituidas en la ley para beneficio de terceros propietarios de los bienes legados, sino exclusivamente para fijar los derechos de los instituidos en el juicio sucesorio, y las obligaciones que reporten los bienes del testador, y que ha de satisfacer el albacea, y tan es esto así, que la subsistencia del legado de cosa ajena, sabiendo el testador que

lo es, no se traduce en una usurpación para el dueño de esa cosa, sino en una obligación testamentaria, de adquirir la cosa legada o cubrir su precio al legatario; y a la inversa, el legado de cosa ajena sin conocimiento del testador de que lo fuese, motiva su inclusión en los inventarios y la discusión consiguiente en el juicio sucesorio, para decidir la oposición del legatario o su pretensión de que se incluya la cosa legada, porque asegure que la condición de ajena sí era conocida del testador y que por ello su precio debe estimarse carga de la herencia, y siendo esto así, resulta notorio que cualquiera cuestión de esta naturaleza, es completamente ajena al juicio de nulidad del testamento y de la inoficiosidad del mismo, que sólo puede intentarse por las causas concretas previstas por la ley, cuando un heredero o pariente, con derecho a la herencia, impugna la eficiencia de la institución, para alcanzar o que se tome en cuenta un testamento anterior, o que se abra la sucesión legítima, o que se reconozca el preferente derecho de alimentos, en los casos de inoficiosidad de la institución.

“PRECEDENTES: Tomo XLV, pág. 5469.- Amparo Directo 6794/34, Sec. 1a.- Ruiz Mariano, Suc. de.- 21 de agosto de 1935. Unanimidad de cuatro votos.”

Comentario.- Estas dos tesis contienen dos planteamientos fundamentales de la presente investigación: el legado de cosa ajena será válido si el *de cujus* sabía esta circunstancia y será improcedente si la ignoraba.

Por lo cual concluyo:

En cuanto a los legados nulos, para prevenir este tipo de situaciones sugiero la reforma al Código Civil, para crear el artículo 1434-A, con el siguiente texto:

“El notario orientará al testador, sobre cuándo es procedente el legado de cosa ajena y cuándo no, a fin de que el *de cuius* dicte correctamente su disposición al respecto.”

Como complemento a lo anterior propongo también un nuevo artículo 1434-B el cual estipule lo siguiente:

“El notario con quien se otorgue un testamento con legado de cosa ajena improcedente, será sujeto de responsabilidad civil por este motivo.”

Además propongo agregar al Código Sustantivo el artículo 1554 Bis, para que diga:

“En los testamentos ológrafos a fin de evitar legados de cosa ajena improcedentes, el Director del Archivo General de Notarios orientará al testador respecto a este punto.”

3.4. EXTINCIÓN DE LOS LEGADOS

Existen las tres causas siguientes:

- a).- Por el acto del testador.
- b).- Por el acto del legatario.
- c).- Respecto a la cosa legada.

a) **Por el acto del testador.**- La extinción de un legado se debe a la revocación expresa o tácita del mismo. La primera contiene dos formas:

➤ El testador lo manifiesta claramente, o bien cambia el testamento quedando aquél sin efecto.

➤ En relación a la revocación tácita existe en los casos siguientes:

- El testador modifica la estructura de la cosa, demostrándonos con esto su deseo de un uso diferente al expresado en el testamento para el legado.

- Enajena la cosa entregada en el legado; si posteriormente la recupera, recobra su eficacia el legado.

- Declara a otra persona legataria respecto a la cosa anteriormente dejada a persona diferente. Esto indica el deseo del testador de dejar sin efecto el primer legado.

b) Por el acto del legatario.- Éste tiene los siguientes casos:

- Se presenta si el legatario repudia el legado.

- Cuando por alguna de las causas legales el legatario es declarado incapaz de adquirir.

- Existe la negación de cumplir la condición impuesta para la entrega del legado.

- El sucesor muere antes del testador.

- Si el legatario muere antes del cumplimiento de la condición señalada para el legado.

c) Respecto a la cosa legada.- Existen los siguientes casos:

- La cosa se encuentra fuera del comercio.

- La cosa acaba ya sea antes o después del fallecimiento del testador, por causa no atribuible al heredero.

- La cosa se pierde por evicción.⁽⁵⁵⁾

⁵⁵ Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p. 315

Leopoldo Aguilar Carvajal en su texto coincide con la misma clasificación de Rafael Rojina Villegas, respecto a la Extinción de los Legados.⁽⁶³⁾

En este tema Antonio de Ibarrola clasifica las disposiciones del Código CMI en la siguiente forma:

- **Por acto de testador**

Art. 1393.- Si por acto del testador la cosa legada cambia la estructura y nombre el legado no causará efecto.

Art. 1413.- Si el testador vende la cosa legada, el legado no produce efecto, pero si después la recupera con su título de propiedad, será válido.

Art. 1458.- Si la cosa indeterminada es inmueble, el legado será válido si los hay en la herencia, su elección será conforme a los artículos 1456 y 1457.

- **Por el acto del legatario**

Art. 1696.- Si deserta el albacea a su cargo sin justa causa no recibirá lo dejado por el testador. Si es con justa causa no obtendrá el pago si es por retribución a dicho cargo.

Art. 516.- Si el tutor testamentario se niega a ejercer la tutela, pierde todo lo que le deja el testador por este concepto.

⁶³ Aguilar Carvajal, Leopoldo, *op. cit.*, pp. 324-325.

- **Respecto a la cosa legada**

Art. 1412.- El legado no produce efectos si se acaba la cosa legada; en vida del testador, por pérdida de sufrir evicción, fuera de lo estipulado en el artículo 1459, o también se acaba después de finado el *de cujus*, sin responsabilidad alguna del heredero.

Art. 1434.- El legado es nulo cuando la cosa legada es ajena y lo desconoce el testador.

Art. 1436.- Si la cosa legada corresponde al mismo legatario en el tiempo de otorgarse el testamento, será nulo.

- **Por actos de tercero: evicción**

Art. 1412.- El legado no causará efecto si la cosa legada desaparece por evicción, a excepción de lo estipulado en el artículo 1459 el cual dice, quien se obliga a dar el legado es responsable de la evicción, si la cosa es incierta y se indique en género o especie.

De lo anterior Antonio de Ibarrola menciona:

- **Por actos del testador**

Del artículo 1393.- Este precepto nos manifiesta una revocación tácita del legado. Un ejemplo: habrá extinción del mismo cuando el testador ha legado una habitación y la transforma en un edificio de apartamentos.

Sobre el artículo 1413.- V.gr.: el testador lega una casa pero la vende; después vuelve a comprarla obteniendo su título legal.

El testador puede revocar el legado expresamente.

La jurisprudencia francesa ha aceptado en ciertos casos con toda razón que caduca el legado si en vida del testador el motivo que lo inspiró se pierde, un ejemplo será: se legó una pensión a Juan por estar imposibilitado para trabajar y meses después Juan recupera su salud, por lo tanto el legado deberá entenderse revocado.

Conforme al artículo 1458.- Si no hay inmueble en género determinado en la herencia entonces es nulo el legado, por ejemplo: el testador lega un edificio y en la herencia no existe el género edificio.

En relación al artículo 1455.- Ejemplo: si el testador lega una vaca, aun cuando en la herencia el género vaca no exista, el legado será válido.

• **Por actos del legatario o hechos que la atañen**

En este tema tenemos la repudiación, la incapacidad, la falta de cumplimiento de la condición, la muerte del legatario en vida del testador, o su muerte antes del cumplimiento de la condición.

Cuando la incapacidad sea antes a la realización del testamento, será nulo el legado, pero si acontece entonces el legado caduca.

En cuanto al artículo 1696.- El legado hecho al albacea caduca por la renuncia sin o con justa causa.

Respecto al artículo 516.- Habrá caducidad del legado hecho al tutor.

- **Hechos que acontecen a la cosa legada**

En la presente clasificación cuando la cosa se pierde totalmente y ésta acontece antes de la muerte del testador, el legado caduca.

En este tema se remite a los artículos 1412, 1434 y 1436 del Código Civil.

- **Por actos de tercero**

Se habla de los artículos 1412 y 1459 del Código Sustantivo.⁽⁵⁷⁾

⁵⁷ De Ibarrola, Antonio, *op. cit.*, pp. 817-819.

CAPÍTULO IV

**LAS MODALIDADES DEL LEGADO
DE COSA AJENA**

CAPÍTULO IV

LAS MODALIDADES DEL LEGADO DE COSA AJENA

La doctrina no ha hecho aportaciones a nuestro tema, entonces como fuentes de información solamente tenemos a la Ley y la Jurisprudencia, pues ni la costumbre, ya que ésta no es fuente de Derecho Civil en México.

En cuanto a nuestra legislación son pocos los artículos referentes al legado de cosa ajena, en ellos se establecen claramente las características del mismo, particularmente sobre su validez o no.

El legado de cosa ajena sólo será válido cuando el testador sabía que el bien pertenecía a otra persona, pero si el *de cuius* desconocía esta situación su disposición testamentaria al respecto carecerá de validez y técnicamente podemos decir que esa cláusula testamentaria será inexistente. Al respecto las disposiciones correspondientes se encuentran en el ordenamiento citado con los numerales 1432 y 1434 y como disposiciones complementarias los artículos 1431, 1433, 1435 a 1438.

Respecto a la Jurisprudencia, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado resoluciones donde reitera los preceptos invocados. Estas tesis las he transcrito en la presente investigación (Supra Capítulo III. Fenomenología del legado. 3.3.- Ineficacia de los legados. Páginas 70-73).

El legado de cosa ajena, cuando es válido, puede quedar sujeto a condición o término, como veremos a continuación.

4.1. LA CONDICIÓN

“La condición es un acontecimiento futuro e incierto, de cuya realización depende el nacimiento de una obligación o su extinción.”⁽⁵⁸⁾

Existen dos clases de condiciones; suspensivas y resolutorias.

“La suspensiva es cuando de su verificación depende el nacimiento de una obligación.

”La resolutoria es cuando de su cumplimiento deriva la extinción de la misma.”⁽⁵⁹⁾

El Código Civil define a la condición en los artículos 1938, 1939 y 1940.

Rafael Rojina Villegas manifiesta en relación a los artículos 1344 al 1360 del Código Civil lo siguiente:

El testador tiene la libertad para aplicar condiciones al disponer de sus bienes y también para subordinar las instituciones de herederos o legatarios a condiciones suspensivas y resolutorias.

Ambas condiciones serán lícitas y posibles en sentido físico y jurídico. Si existe ilicitud en las condiciones originará la nulidad de las instituciones de herederos o legatarios. Por lo cual las condiciones prohibidas por la ley o contrarias a las buenas costumbres, cancelan las instituciones creadas.

⁵⁸ Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil III. Teoría General de las Obligaciones, 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1976, pp. 498-499.

⁵⁹ *Idem*.

Cuando se trate de una condición suspensiva imposible, la institución de heredero debe ser inexistente, pues jamás nacerá su derecho, ya que el acontecimiento futuro e incierto nunca se realizará. Ahora bien, si la condición resolutoria es imposible, entonces la institución debe ser válida, teniéndose por adelantado la seguridad de ser imposible el acontecimiento futuro e incierto del cual dependa la resolución del derecho del heredero, o sea: éste no saldrá dañado en su vida jurídica.

En relación a la imposibilidad de la condición, ésta se dictaminará al tiempo del fallecimiento del testador mas no en la facción del testamento, y lo más importante es la posibilidad o imposibilidad del hecho una vez abierta la sucesión testamentaria, determinándose hasta entonces la existencia de la posibilidad jurídica del heredero para poder adquirir.

La doctrina tiene tres momentos para determinar los efectos de las condiciones:

El primer momento es, antes del cumplimiento de la condición suspensiva; aquí el derecho del heredero o del legatario no puede nacer, por lo tanto su existencia depende de un acontecimiento futuro de realización incierta.

Cuando la condición es resolutoria, el derecho del heredero y legatario nace como si fuera puro y simple; y su existencia jurídica estará sujeta a la no realización de la condición. Por lo anterior, el heredero o legatario recibirán lo perteneciente con frutos respectivos a partir del día y hora del deceso del autor de la sucesión, pero con el riesgo de devolverlos si se realiza la condición resolutoria.

El segundo momento es cuando ya realizada la condición suspensiva se retrotraen sus efectos y entonces el derecho del heredero o del legatario existirá, a

partir del día y hora del fallecimiento del testador. Además el heredero o legatario deben vivir cuando se cumpla la condición, pues en caso de haber muerto antes caducarán sus derechos, aunque posteriormente se efectúe el acontecimiento futuro y por su alcance retroactivo debiera considerarse como existente el derecho antes de la muerte de ellos.

En relación a las condiciones resolutorias, una vez realizadas, el derecho del heredero o del legatario se destruye o resuelve, también con alcance retroactivo salvo si el testador dispuso lo contrario. En aquel caso deberán devolver lo recibido con sus respectivos frutos.

Cuando el derecho del heredero o del legatario se extingue completamente por el cumplimiento de la condición resolutoria, se abrirá la sucesión legítima para todos los bienes devueltos a la masa hereditaria respecto al efecto restitutorio de dicha modalidad.

El tercer momento es cuando exista la seguridad de no poder cumplirse la condición suspensiva, por el tiempo del plazo designado para su realización o bien, según su naturaleza no podrá tener verificación, por lo tanto, el derecho del heredero o legatario no nace, debiendo abrirse la sucesión legítima en relación a la parte asignada, como lo dispone el Código Civil en su artículo 1599 fracción III.

“Art. 1599.- La herencia legítima se abre:

“...III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero.”

El tener certeza absoluta de no poder cumplir la condición es igual a la negativa del cumplimiento definitivo, teniéndose por consiguiente la misma resolución jurídica.

En relación a las condiciones resolutorias, el derecho del heredero o del legatario produce inmediatamente sus efectos, como si fuere la institución pura y simple, y tan luego como se tiene la seguridad de no poderse cumplir la condición, producirá la consolidación definitiva.

Los legados bajo condición suspensiva dependen de un acontecimiento futuro e incierto, de cuya realización nacerá el derecho del legatario, y los legados bajo condición resolutoria dependen de un acontecimiento futuro e incierto, de cuya realización habrá de extinguirse el derecho del legatario.⁽⁶⁰⁾

En el actual régimen jurídico, en cuanto a la existencia y personas gravadas, sólo se puede legar en testamento; por lo tanto, únicamente pueden disponer por legados los que gozan de testamentificación activa y recibirlos quienes tienen la pasiva.

Los herederos y los legatarios pueden ser gravados con legados, como lo manifiesta el Código Civil en su artículo 1394.

Entonces, si el gravado es el heredero tendremos un legado y si lo es el legatario, será sublegado.

El legado para los herederos es un gravamen y si éste es único, pagará el legado; si son varios, cada uno pagará su cuota.⁽⁶¹⁾

Otros autores nos dicen:

⁶⁰ Rojas Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil II, op. cit., pp. 291-293, 314

⁶¹ De Barrota, Antonio, op. cit., p. 792

En el legado bajo condición suspensiva el legatario se convierte en propietario o en acreedor, siempre y cuando se realice la condición, convirtiéndose en uno u otro retroactivamente a partir de la apertura de la sucesión.⁽⁶²⁾

En el legado bajo condición resolutoria un ejemplo será: si el legatario se vuelve a casar mi legado quedará revocado.

“Se trata *‘pendente conditione’*, como un legado puro y simple: el legatario se convierte en propietario o en acreedor desde el instante de la apertura de la sucesión; su derecho es transmisible. Pero es susceptible de ser invalidado retroactivamente por el cumplimiento de la condición.”⁽⁶³⁾

El Código Civil regula las condiciones testamentarias en los artículos siguientes:

Art. 1344.- El testador puede condicionar la transmisión de sus bienes.

Art. 1345.- Las condiciones a los sucesores se regulan por el capítulo IV, título II y las prescripciones de las obligaciones condicionales.

Art. 1346.- Cuando el sucesor emplee todos los medios necesarios para cumplir la obligación y ésta no se realice, no perjudicará a aquél.

Art. 1347.- La condición física o jurídicamente imposible anula esa sucesión.

Art. 1348.- Si la condición anterior al morir el *de cuius* es posible, es válida.

⁶² Mazeaud, Henri y Jean Léon, *op. cit.*, pp 401-402.

⁶³ *Idem*.

Art. 1349.- La sucesión hecha con la condición de reciprocidad anula la institución.

Art. 1350.- La condición suspensiva por tiempo determinado no obstaculiza al sucesor la transmisión de este derecho a sus herederos.

Art. 1351.- Si la condición es por tiempo indeterminado, el albacea tendrá la cosa en su poder y al hacerse la partición se tomarán las providencias correspondientes.

Art. 1352.- Cuando la condición es de dar o hacer y el beneficiario rechaza su cumplimiento, se tendrá por realizada.

Art. 1353.- Cuando la condición potestativa se realizó, aún antes del testamento, se tendrá por cumplida; salvo que pueda reverterse, a menos que el testador supiera de la primera.

Art. 1354.- En este último caso, el obligado debe probar el conocimiento del *de cujus* del primer cumplimiento.

Art. 1355.- Se tendrán por no puestas: la condición de no dar o no hacer y la de no objetar parcial o totalmente el testamento.

Art. 1356.- La condición casual (sic) o mixta puede cumplirse aun vivo el testador, a menos que éste dispusiere se realice *post mortem*.

Art. 1357.- Si al elaborarse el testamento la condición se cumplió sin saberlo el *de cujus*, se tendrá por hecha; pero si tenía conocimiento, únicamente se tendrá por realizada si no puede efectuarse de nuevo.

Art. 1358.- Se tendrá por no puesta la condición de tomar o no estado al sucesor.

Art. 1359.- Puede dejarse alimentos durante la soltería o viudez del sucesor.

Art. 1360.- La pensión se retrotrae a la muerte del testador salvo disposición en contrario de éste.

Art. 1361.- Se tendrá como condición resolutoria la carga de hacer alguna cosa.

Art. 1362.- Si no se mencionó tiempo alguno para el cumplimiento de la carga, y ésta por razón de su naturaleza no la tuviera, se atenderá a lo estipulado en el artículo 1351.

Art. 1363.- Si el legado es de prestaciones, con término incierto, al cumplirse éste, se cumplirán todas las acumuladas hasta esa fecha.

Art. 1364.- Mientras llega el día seguro para entregar la cosa legada, quien la posea tendrá calidad de usufructuario de la misma.

Art. 1365.- Respecto al artículo anterior, si el legado es de prestación periódica, el pagador se apropia del intermedio, y cumple la prestación empezando el día señalado.

Art. 1366.- Si el legado tiene vencimiento cierto, mientras llega éste, el sucesor tiene calidad de usufructuario del mismo.

Art. 1367.- Si es de prestación periódica, el legatario hará suyas todas las prestaciones acumuladas hasta su vencimiento.

4.2. TÉRMINOS

Rafael Rojina Villegas nos expone la siguiente definición de término:

“Es un acontecimiento futuro de realización cierta, de cuyo cumplimiento depende únicamente la exigibilidad de la obligación, bien sea aplazando sus efectos a partir de cierta fecha, o bien dando término a la relación jurídica, hasta cierto momento, pero sin efectos retroactivos.”⁽⁶⁴⁾

De la anterior definición se desprende:

- a) Es un acontecimiento de realización cierta.
- b) No afecta a la existencia de la obligación, pero sí a su exigibilidad.

Además, el heredero no puede estar sujeto a un plazo suspensivo ni a un término extintivo y dejar de serlo a partir de determinado momento; el heredero nunca lo será temporalmente. Por el contrario, el legatario sí puede estar sujeto a un término suspensivo o resolutorio, pues al transmitir el legado bajo término suspensivo, el heredero responsable es solamente usufructuario de él, y transferirlo al vencimiento del plazo fijado por el testador.

Ahora bien, si se transmite un legado bajo término resolutorio, entonces el legatario solamente es usufructuario del bien por el tiempo de duración del plazo y al vencer éste, lo deberá entregar al albacea para formar parte de la masa hereditaria.⁽⁶⁵⁾

⁶⁴ Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil III. Teoría General de las Obligaciones, op. cit., p. 499

⁶⁵ Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil II, op. cit., pp. 304-305.

El Código Civil también nos expresa las normas generales aplicables, referentes a herederos como legatarios, en los siguientes artículos:

Art. 1391.- Si no existen disposiciones especiales, los legatarios se sujetarán a las mismas normas de los herederos.

Art. 1345.- Cuando a los sucesores se les impongan condiciones no previstas en el capítulo IV del título segundo, se deberán regir por las reglas de las obligaciones condicionales.

Art. 1380.- Con relación al artículo 1344, la determinación del día de la iniciación o término de la institución de heredero, no será válido. Y del artículo 1363 al 1367 están resumidos en la página 88 de esta tesis.

En los legados sujetos a término, éstos se clasifican en suspensivos y extintivos, de día cierto o incierto.

Los legados sujetos a día cierto están sometidos a un plazo señalado por el *de cujus*, porque el legatario adquiere el dominio y posesión de los bienes a partir del fallecimiento del testador, pero los frutos sólo se darán cuando se cumpla el plazo estipulado, por lo tanto el término aquí no es para impedir el nacimiento del derecho por haber sido creado definitivamente en el testamento; esto es para la suspensión de la ejecución del legado hasta el cumplimiento del plazo.

En los legados a término extintivo el legatario obtiene derecho al mismo como si fuera puro y simple, extinguiéndose al llegar el plazo señalado. El plazo puede ser cierto o incierto de realización forzosa, por lo tanto el legatario, en este caso, es

usufructuario del bien legado, pero al extinguirse éste deberá devolverlo a un heredero o a la masa hereditaria, según la disposición del testador.⁽⁶⁶⁾

Los legados a término suspensivo deben ser similares al legado puro y simple en relación a la determinación de los derechos del legatario; por lo tanto, el legatario a término es titular de los derechos del testador a partir del día de la iniciación de la sucesión; retrasándose el cumplimiento. Ejemplo: lego a Luis mi casa para el día que cumpla 30 años de edad, entonces Luis será propietario del bien legado a partir de mi muerte, pero la entrega del mismo sólo se le hará, por el heredero, hasta el día en que cumpla los 30 años de edad. Pero si el legatario muere antes del cumplimiento del término, les transmite a sus herederos un derecho, el cual ya estaba en su patrimonio.⁽⁶⁷⁾

Cabe mencionar en este tema las cargas y gravámenes:

El Código Civil estipula en el artículo 1394.- El testador puede gravar con legados tanto a los herederos como a los legatarios. Pero, por regla general los legados gravan a los herederos, como seguidores de la personalidad patrimonial del finado. El testador puede hacer liberalidades directas y por intermediario, procedimiento muy antiguo y utilizado en la época romana, cuya validez no se ha discutido jamás: esta es la liberalidad con cargas. Al legatario se le asigna la propiedad; dicha propiedad para él es como un depósito, por no tener el pleno beneficio, obligándosele a transmitir a tercero, en épocas y condiciones determinadas por el testador, algunas sumas derivadas de los bienes legados.

El legado se llama lucrativo cuando sus cargas pesan sobre el heredero. Es oneroso si pesan sobre el legatario.

⁶⁶ *Ibidem*, pp. 313-314

⁶⁷ Mazeaud, Henri y Jean Léon, *op. cit.*, p. 401

La ley impone al legatario:

- 1) Los gastos para la entrega de la cosa legada, salvo disposición del testador en contrario. (Art. 1396).
- 2) Pagar las contribuciones correspondientes al legado, a no ser que el testador disponga otra cosa. (Art. 1410).

El gravamen o carga debe ser inferior al valor del legado, pues de otra manera no será una transmisión gratuita. El legado oneroso impone al legatario la obligación de cumplir con el gravamen o carga. Cuando los bienes legados tienen un gravamen distinto de la hipoteca o de la prenda, se presume que el legatario debe cumplir con esos gravámenes: usufructo, servidumbre, uso o habitación (Art. 1471). Cuando el gravamen consiste en hipoteca o en prenda, el heredero o la masa hereditaria deben pagarlas.

Hay casos en que todos los legados se convierten en onerosos, V.g.: si lo que se deja al heredero no alcanza a cubrir el pasivo; entonces funciona la responsabilidad subsidiaria del legatario.

Cuando el legatario, cubierto el gravamen, sufre evicción, deberá indemnizarse; lo mismo si la cosa perece.

“Artículo 1420.- Si el legatario a quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.”

Las cargas o gravámenes debe cumplirlos el legatario o su sucesor hasta donde alcance el valor de lo legado.

Si a un solo heredero se le impone la carga del legado, él deberá cumplirla, si no, todos a prorrata; excepto:

1) En el usufructo universal:

“Artículo 1027.- El que por sucesión adquiere el usufructo universal, está obligado a pagar por entero el legado de renta vitalicia o pensión de alimentos.”

“Artículo 1028.- El que por el mismo título adquiera una parte del usufructo universal, pagará el legado o la pensión en proporción a su cuota.”

No olvidemos que el usufructuario universal es un legatario, no un heredero.

2) Si la cosa legada fuere indivisible: Por ejemplo: una servidumbre de paso sobre una finca adjudicada a un heredero. El legatario la ejercerá, y la reportará únicamente el propietario de la finca. Pero en la partición se tendrá en cuenta el gravamen para indemnizar a éste.

3) En el legado de especie: el legatario puede reivindicar la cosa legada, aun cuando se haya adjudicado indebidamente a un heredero; éste puede responder, a reserva de ser luego indemnizado.

Sobre la evicción o despojo jurídico de un bien, en relación con el problema que nos ocupa:

“Artículo 1412.- El legado queda sin efecto si la cosa legada perece viviendo el testador, si se pierde por evicción, fuera del caso

previsto en el artículo 1459, o si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero.”

Pero no sucede lo mismo cuando la cosa es genéricamente determinada (ver art. 1458), entonces, en caso de evicción, procede el saneamiento.

Dice el artículo 1459:

“El obligado a la entrega del legado responderá en caso de evicción, si la cosa fuere indeterminada y se señalase solamente por género o especie.”⁶⁸

A continuación menciono dos ejemplos de legado de cosa ajena, el primero sujeto a condición y el segundo sujeto a término:

- 1) Juan le lega a Pedro un automóvil último modelo con la condición de que Pedro se titule de médico, el automóvil es propiedad de Ricardo y Juan lo sabe (conocimiento por el cual este legado es válido) y le lega a Marisa un condominio sujeto a que ella adopte un niño. Dicho inmueble Juan lo supone de su propiedad, cuando en realidad pertenece a Luis. Por esta ignorancia es inexistente el legado.
- 2) Francisco lega a su hijo Panchito una pensión de alimentos y el rancho “La Pomadosa” propiedad de su compadre Jorge, hecho conocido por el *de cuius*; por lo cual este legado de cosa ajena es válido y también le lega un lote en el fraccionamiento “El Sol”, que el testador supone está en su patrimonio, pero que en realidad es de un amigo suyo. Por este desconocimiento este legado es inexistente.

⁶⁸ De Ibarrola, Antonio, *op. cit.*, pp. 811-813.

Por lo anterior concluyo:

Considero conveniente, en cuanto a las modalidades del legado de cosa ajena, se lleve a cabo una reforma al Código Sustantivo a fin de crear el artículo 1367-A, el cual manifieste:

“El legado de cosa ajena, cuando es válido, puede quedar sujeto a término o condición.”

A fin de completar la idea anterior se puede agregar otro artículo, el 1367-B, que diría:

“Si el legado de cosa ajena es inexistente, el término o condición se tendrá por no puesto.”

Respecto a las cargas y gravámenes finalmente propongo una reforma al Código Civil, en su artículo 1394 consistente en un agregado en la siguiente forma:

“Esto incluye a los legados de cosa ajena cuando sean válidos.”

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1.- Por legado de cosa ajena entendemos aquel en el cual el testador deja un bien específico, ajeno a su patrimonio, a una persona determinada. Si el *de cujus* conocía esa circunstancia la sucesión será válida, pero si la desconocía será improcedente.

2.- Considero conveniente una serie de reformas al Código Civil para diferenciar la inexistencia y la nulidad, las cuales actualmente son tratadas como semejantes en este ordenamiento. Concretamente el artículo 1427 debe decir:

“Es inexistente el legado que el testador hace de cosa propia individualmente determinada que al tiempo de su muerte no se halle en su patrimonio.”

3.- También cambiar el artículo 1434 del mencionado ordenamiento el cual diga:

“Si el testador ignoraba que la cosa legada era ajena, es inexistente el legado.”

4.- En el mismo sentido propongo se modifique el artículo 1436 del Código Sustantivo, para quedar con el siguiente texto:

“Es inexistente el legado de cosa que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario.”

5.- En cuanto a los legados nulos, para prevenir este tipo de situaciones sugiero la reforma al Código Civil, para crear el artículo 1434-A, con el siguiente texto:

“El notario orientará al testador, sobre cuándo es procedente el legado de cosa ajena y cuándo no, a fin de que el *de cuius* dicte correctamente su disposición al respecto.”

6.- Como complemento a lo anterior propongo también un nuevo artículo 1434-B el cual estipule lo siguiente:

“El notario con quien se otorgue un testamento con legado de cosa ajena improcedente, será sujeto de responsabilidad civil por este motivo.”

7.- Además propongo agregar al Código Sustantivo el artículo 1554 Bis, para que diga:

“En los testamentos ológrafos a fin de evitar legados de cosa ajena improcedentes, el Director del Archivo General de Notarios orientará al testador respecto a este punto.”

8.- Asimismo considero conveniente, en cuanto a las modalidades del legado de cosa ajena, se lleve a cabo una reforma al Código Sustantivo a fin de crear el artículo 1367-A, el cual manifieste:

“El legado de cosa ajena, cuando es válido, puede quedar sujeto a término o condición.”

9.- A fin de completar la idea anterior se puede agregar otro artículo, el 1367-B, citado, que diría:

“Si el legado de cosa ajena es inexistente, el término o condición se tendrá por no puesto.”

10.- Respecto a las cargas y gravámenes propongo finalmente una reforma al Código Civil, en su artículo 1394 consistente en un agregado en la siguiente forma:

“Esto incluye a los legados de cosa ajena cuando sean válidos.”

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo, Segundo Curso de Derecho Civil. Bienes Derechos Reales y Sucesiones, 2a. edición, Editorial Porrúa, México, 1967.
- ARAUJO VALDIVIA, Luis, Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones, 2a. edición, Editorial José M. Cajica Jr., México, 1972.
- ARCE Y CERVANTES, José, De las Sucesiones, 7a. edición, Editorial Porrúa, México, 1988.
- BONNECASE, Julien, Elementos de Derecho Civil, Tomo III, Editorial Cárdenas, México.
- BRUGI, Biagio, Instituciones de Derecho Civil, 4a. edición, Traducido por Jaime Simo Boratfull, Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana, México.
- CANDIÁN, Aurelio, Instituciones de Derecho Privado, 2a. edición, Traducción de Blanca P.L. de Caballero, Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana, México.
- DE IBARROLA, Antonio, Cosas y Sucesiones, 4a. edición, Editorial Porrúa, México, 1977.
- DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, 7a. edición, Editorial Porrúa, México, 1978.
- , Elementos de Derecho Civil Mexicano. (Bienes-Sucesiones), Vol. II, 10a. edición, Editorial Porrúa, México, 1984.
- Diccionario Enciclopédico Espasa, Tomo 15, 8a. edición, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1979.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVII, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina.
- GALINDO GARFAS, Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1973.
- GARCIA, Trinidad, Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, 11a. edición, Editorial Porrúa, México, 1963.

- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, El Patrimonio Pecuniarlo y Moral, Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio, 2a. edición, Editorial Cajica, México, 1982.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Código Civil, Comentado, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1967.
- MATEOS ALARCÓN, Manuel, Lecciones de Derecho Civil. Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, Tomo VI, Tip. y Lit. "La Europea", de J. Aguilar Vera y Comps. (S. en C.), México, 1900.
- MAZEAND, Henri y Jean León, Lecciones de Derecho Civil, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires.
- MUÑOZ, Luis, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Ediciones Modelo, México, 1971.
- ORTIZ-URQUIDI, Raúl, Derecho Civil. Parte General, Editorial Porrúa, México, 1977.
- PETT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editora Nacional, México, 1963.
- PUENTE Y F., Arturo, Principios de Derecho (Con exclusión del Derecho Mercantil), 2a. edición, Editorial Banca y Comercio, México.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Tomo II, 20a. edición, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1984.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil II. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, 9a. edición, Editorial Porrúa, México, 1977.
- , Compendio de Derecho Civil III. Teoría General de las Obligaciones, 6a. edición, Editorial Porrúa, México, 1976.
- SOHM, Rodolfo, Instituciones de Derecho Privado Romano, 2a. edición, Traducción de Wenceslao Roces, Editorial Gráfica Panamericana, México, 1951.